



**Máster Universitario en Abogacía**

**Universidad de La Laguna**

**Facultad de Derecho**

**Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife**

**Curso 2023/2024**

**Convocatoria: Julio 2024**

# Dictamen acerca de la sucesión en activos digitales en el ordenamiento jurídico español

Realizado por la alumna **Doña. María Patrizia Domingues Villarroel**

Tutorizado por la Profesora **Dña. María Elena Sánchez Jordán**

Departamento: **Disciplinas Jurídicas Básicas**

Área de conocimiento: **Derecho Civil**

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>pág. 3</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>pág. 4</b>
<b>I. SUPUESTO DE HECHO.....</b>	<b>pág. 6</b>
<b>II. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.....</b>	<b>pág. 7</b>
<b>III. DICTAMEN JURÍDICO SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS.....</b>	<b>pág. 8</b>
<b>1. Los bienes en formato digital ¿integran el caudal relicto?.....</b>	<b>pág. 9</b>
a. ¿Cuál es el objeto de la sucesión mortis causa?.....	pág. 9
b. ¿Qué se transmite post mortem, solo bienes materiales o también bienes inmatrimales?.....	pág. 12
c. ¿introduce especialidades el formato digital?.....	pág. 15
<b>2. ¿A que llamamos testamento digital? Especial referencia a la disposición testamentaria de las criptomonedas.....</b>	<b>pág. 18</b>
a. ¿Puede hablarse de testamento digital en nuestro ordenamiento?....	pág. 21
b. Características, requisitos y procedimiento del testamento volcadas en la nueva realidad del testamento digital. Utilización de la normativa clásica en el testamento digital.....	pág. 23
<b>3. Si se otorgara testamento digital ¿a quién le correspondería heredar?.....</b>	<b>pág. 25</b>
a. La figura del albacea digital.....	pág. 27
<b>4. ¿Introduce el formato digital especialidades en el derecho sucesorio?.....</b>	<b>pág. 29</b>
a. Valoración de activos digitales a la hora de heredar.....	pág. 31
b. Cómputo e imputación de los activos digitales con respecto a la herencia.....	pág. 33
c. Sobre la partición y distribución de la herencia.....	pág. 33
<b>IV. CONCLUSIONES.....</b>	<b>pág. 36</b>
<b>V. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>pág. 39</b>

## **RESUMEN**

De acuerdo con nuestro Código Civil, la regulación sucesoria y por extensión la posibilidad de disponer en testamento, se ciñe a la idea de que el causante (en este caso testador) puede disponer de todo su patrimonio estableciendo las condiciones o instrucciones que estime más adecuadas para que se repartan sus bienes después de su fallecimiento conforme a su voluntad, eso sí, siempre respetando el marco jurídico que establece nuestra normativa civil. Dicho esto, en este dictamen nos planteamos qué ocurrirá cuando en la sucesión existan bienes digitales, que en la actualidad también forman parte del patrimonio de las personas,. Se cuestiona, por tanto, si la normativa española tradicional en materia de sucesiones es capaz de dar respuesta a esta novedad jurídica, como es la de disponer en testamento de patrimonio digital, o si, por el contrario, es necesaria una innovación jurídica en esta materia.

**PALABRAS CLAVE:** testamento digital, bienes digitales, criptomonedas, herencia digital.

## **ABSTRACT**

According to our Civil Code, succession regulation and by extension the possibility to dispose in a will, adheres to the idea that the person who dies (in this case, the testator) can dispose of all his assets establishing the conditions or instructions that he deems most appropriate for the distribution of his property after his death, always respecting the legal framework established by our civil regulations. That said, we deal with the question about what will happen when we add the digital component in the form of “digital goods” to this formula, taking into account that nowadays assets with a high digital component are also part of people’s wealth. We ask ourselves whether the traditional Spanish legal system on succession is able to respond to this legal novelty, such as the provision of digital assets in wills, or whether, on the contrary, a legal innovation in this regard is necessary.

**KEY WORDS:** digital wills, digital assets, cryptocurrencies, digital inheritance.

## INTRODUCCIÓN.

No es novedad afirmar que la sociedad actual ha evolucionado de la mano de la digitalización. En la llamada era digital o en la cuarta revolución industrial, son numerosos los ámbitos que se han visto afectados por las nuevas tecnologías; hablamos, por ejemplo, de las comunicaciones, la medicina, ingeniería e incluso el derecho. La constante interacción de las personas con la tecnología ha dado lugar al fenómeno de la digitalización de nuestra vida cotidiana, dando surgimiento a mecanismos digitales que nos acompañan diariamente, como el uso de las redes sociales, como por ejemplo: Instagram, Facebook, X (antiguo Twitter); el uso de buscadores como Google, Yahoo, Explorer; o incluso plataformas para almacenar dinero digital como criptomonedas. La tecnología, hoy en día, está al alcance de casi todo el mundo, por lo que afectan a un amplio espectro de nuestras vidas.

La era digital ha causado grandes cambios en nuestra sociedad; uno de ellos, sin duda, en el patrimonio, en donde la naturaleza de ciertos bienes no analógicos ha evolucionado significativamente. Los activos digitales, que incluyen un amplio abanico de posibilidades, se han convertido en una parte esencial del patrimonio de las personas, que pueden ir desde cuentas en redes sociales, criptomonedas, archivos almacenados en la nube hasta derechos sobre dominios web y contenido digital, y un largo etcétera.

En la actualidad, el hecho de transmitir patrimonio ha superado las fronteras de la normativa tradicional hasta la intangibilidad de los bienes digitales y la tecnología, evolucionando a pasos agigantados. A medida que la tecnología avanza y se abre camino en nuestra sociedad, las nociones básicas como la herencia se ven obligadas a evolucionar de la mano de la tecnología, implementando nuevos conceptos como el patrimonio o bienes digitales.

Es por ello que se ha generado la necesidad de adaptar las prácticas y normas tradicionales en materia sucesoria para incluir estos tipos de activos, relativamente nuevos y desconocidos para el derecho. La pregunta principal será, entonces ¿se podrá innovar en derecho? ¿O, por el contrario, nuestra disciplina es poco flexible y no admitirá nuevas propuestas como la del “testamento digital”?..

El objeto, por tanto, de este dictamen será el de analizar lo que ocurre con los activos digitales que posee una persona, que ha ido generando en su vida y del que dispone en

testamento. Se analizarán, así, los distintos desafíos que implica la transmisión *mortis causa* de un patrimonio con características ciertamente únicas.

## I. SUPUESTO DE HECHO

Carlos Pérez<sup>1</sup>, un exitoso inversor multimillonario amante de la tecnología, residente en la isla de Tenerife y de apenas 41 años de edad, se encontraba nadando en una playa de las costas de la isla cuando, desgraciadamente, una ola lo arrastró, falleciendo en el acto. Antes de su fallecimiento, Carlos acumuló una significativa fortuna en activos digitales<sup>2</sup> (como cuentas en redes sociales, NFTs, monedas virtuales o criptomonedas<sup>3</sup> — siendo éste su mayor ingreso de todos los activos digitales con los que contaba, incluyendo Bitcoin, Ethereum y otras monedas digitales—, dominios de internet, etc.) que, debido a los acontecimientos, deben ser gestionados y distribuidos a sus herederos.

A lo largo de su corta vida y de su exitosa carrera en el mundo de la tecnología blockchain, Carlos también impartió distintos cursos online y escribió un libro para aprender a gestionar y ganar dinero en internet; además, realizó distintas inversiones en bolsa. Era conocido, también, por mostrar su vida y compartirla con usuarios de internet, contando con una cuenta en Instagram y YouTube que, juntas, alcanzan los 10 millones de suscriptores y que aportan ganancias monetarias todos los meses por el material subido y compartido a dichas páginas.

Su fortuna estimada, solo en Bitcoins, asciende a unos 2.000 millones de euros. Además, posee también inversiones en Ethereum, segunda criptomoneda más valiosa a nivel mundial y Binance Coin, con un valor respectivo de 1.000 millones y 500 millones de euros.

La pareja de Carlos, Sarah, con quien convive desde hace 6 meses, es quien avisa a sus padres del desagradable accidente, puesto que el causante tenía una relación distante con sus progenitores, Esther y David Pérez, debido a desacuerdos familiares y diferencias a lo largo de los años.

---

<sup>1</sup> Supuesto basado en un caso real, en el que un millonario muere dejando una cantidad enorme de millones en un limbo digital. *Redacción BBC News Mundo* (14 de julio de 2021) <https://www.bbc.com/mundo/noticias-57812676>

<sup>2</sup> No hay una definición unánime para los llamados “activos digitales” o “Digital assets” puesto que comprenden una lista abierta, es por ello que Ordelin Font, Jorge Luis y Oro Boff Saleté en 2019 los definió como “*bienes, recursos o activos digitales que constituyen toda la información inmaterial en forma de datos, textos, imágenes o softwares que pueden o no tener un valor económico determinado*”.

<sup>3</sup> Ruiz-Rico Ruiz, José Manuel y Ruiz-Rico Arias, Rodrigo, “Criptomonedas: cuestiones sobre titularidad, gestión y sucesión hereditaria de las criptomonedas en Derecho español”. *Diario LA LEY*, N° 80, Sección Ciberderecho, 29 de Enero de 2024, LA LEY..

Los padres rápidamente se ponen en contacto con el abogado familiar para averiguar la manera en la que deben proceder ante esta situación, poniendo gran énfasis en la herencia del causante, es decir, esos activos digitales que poseía su hijo, asumiendo su condición de herederos de Carlos.

En presencia de los padres, el abogado les comunica que el causante, unos meses antes de fallecer, otorgó testamento digital en el que disponía de todos sus bienes y contenidos digitales, incluyendo las contraseñas para acceder a la plataforma de Bitcoin y demás criptomonedas, así como de sus cuentas en redes sociales y *llaves digitales* necesarias para el acceso a sus dominios de internet, designando a su novia, Sarah, como albacea digital para gestionar sus activos digitales. En ese documento, detalló sus deseos sobre cómo debían gestionarse y distribuirse sus activos digitales, otorgándole la mitad de sus beneficios a su novia.

Los padres rechazan esta posibilidad y consideran que, a pesar de no contar con *la llave digital*, son herederos forzosos del dinero digital, así como de todas sus cuentas de redes sociales y materiales digitales que contenga, desconociendo así las últimas voluntades de su hijo, y discutiendo la veracidad de ese llamado *testamento digital*<sup>4</sup>, a pesar de que fue otorgado de manera correcta ante notario.

Además, argumentan que no se debía confiar en la palabra de Sarah y que las claves privadas de las billeteras de criptomonedas debían ser obtenidas a través de procedimientos legales. Según ellos, un testamento digital no es válido según las leyes españolas y añaden que su hijo no siguió los procedimientos adecuados al realizar su testamento. Alegan que la normativa sucesoria nacional debería aplicarse en su lugar.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, Sarah se dirige a su despacho con el fin de que emita un informe para responder a las siguientes cuestiones:

## II. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

La cuestión que late en el fondo del presente dictamen es si una persona puede otorgar un testamento en el que dispone de sus activos digitales a favor de una persona distinta de sus herederos forzosos.

---

<sup>4</sup> La ley 10/2017 de voluntades digitales y de modificación del código civil de Cataluña en su artículo 6, establece que el testador tiene derecho a expresar sus voluntades digitales antes de morir, designando a una persona como encargada de gestionarlo cuando llegue el momento.

Para dar respuesta al principal interrogante que se plantea en el presente dictamen, las cuestiones que debemos responder son las siguientes:

En primer lugar, si los bienes en formato digital integran el caudal relicto.

En segundo lugar, si realmente sirve el testamento para transmitir el patrimonio digital o si, por el contrario, existen otros medios más idóneos.

En tercer lugar, resulta preciso responder a la pregunta siguiente: ¿Hasta qué punto es relevante la distinción entre sucesor hereditario y albacea digital en este ámbito?

Y en cuarto y último lugar: ¿introduce el formato digital especialidades en cuanto a la valoración, cómputo e imputación, partición o distribución de la herencia?<sup>5</sup>

### **III. DICTAMEN JURÍDICO SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS.**

Este dictamen pretende analizar las consecuencias jurídicas que conlleva otorgar un testamento en el que gran parte de los bienes o activos sean digitales y, en consecuencia, si la normativa actual puede dar respuesta a un supuesto tan novedoso como este o si, por el contrario, es necesaria una reforma de nuestras bases jurídicas hereditarias para hacer frente a las nuevas posibilidades que brinda el mundo de la tecnología.

En consecuencia, podríamos afirmar que la problemática del testamento digital gira en torno a un esquema jurídico al que ya estamos acostumbrados: “qué” se hereda, “cómo” se hereda y “quién” hereda<sup>6</sup>. Por lo tanto, estaríamos hablando, en términos más jurídicos del objeto, el sujeto y la forma o la causa de una herencia digital.

En la primera parte del dictamen, dedicada principalmente a “qué es lo que se hereda”, se dará respuesta a una de las cuestiones principales de este trabajo, que será analizar si verdaderamente los bienes digitales, tal y como serán detallados más adelante, pueden englobarse en la herencia.

---

<sup>5</sup> Cámara Lapuente, Sergio “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación”. *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, Hemeroteca, Conferencia dictada en el colegio notarial de Madrid, salón académico, el 24 de enero de 2019, nos resume las premisas de lo que conlleva afrontar las nuevas tecnologías en la realidad del derecho mediante lo que denominamos “Testamento Digital”. <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-84/academia-matritense-del-notariado/9279-la-sucesion-mortis-causa-en-el-patrimonio-digital-una-aproximacion>

<sup>6</sup> Cámara Lapuente, Sergio, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019, [http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS\\_ACADEMIA/059-07-SERGIO\\_CAMARA.pdf](http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf)

Por ello, la primera de las preguntas que plantearemos es la de si efectivamente los bienes en formato digital integran el caudal relicto. Para ello debemos seguidamente responder a las siguientes cuestiones: ¿Cuál es el objeto de la sucesión mortis causa? ¿Qué se transmite post mortem, solo bienes materiales o también bienes inmateriales? Y, por último, ¿introduce el formato digital especialidades en el fenómeno sucesorio?

Después de analizado este punto, pasaremos a la segunda de las cuestiones, sobre si el testamento (su regulación vigente) es apto para transmitir ese patrimonio digital, es decir, si una figura que no ha sido casi modificada en siglos es capaz de solventar los retos que proponen las nuevas tecnologías. ¿Sirve el testamento para transmitir el patrimonio digital? Sería la pregunta que, como letrados, nos haríamos para intentar resolver el “cómo se hereda” o, si por el contrario ¿existen otros medios más idóneos?

Seguidamente, y ya teniendo una idea más completa de la transmisión *post mortem* de activos digitales, pasaremos a preguntarnos ¿hasta qué punto es relevante la distinción entre sucesor hereditario y albacea digital en este ámbito? En este punto intentaremos dar respuesta, por tanto, al “quién hereda”. Teniendo en cuenta que Carlos en su testamento instituyó como albacea digital a su pareja, Sarah, para el manejo de sus activos digitales y que solo cuenta con sus padres como familiares directos y únicos (a los cuales no hace referencia en su testamento), estamos en presencia de un conflicto de intereses al que este estudio pretende dar respuesta.

Por último, y partiendo de la base de que existen dos corrientes doctrinales contrapuestas, una a favor de mantener la figura jurídica del testamento como hasta ahora, es decir, respetando los parámetros establecidos sin modificarlos, manteniendo así una postura más tradicional, y otra, que aboga por una reforma inmediata del ordenamiento, para paliar la constante y emergente evolución de la tecnología, nos preguntaremos si introduce el formato digital especialidades en cuanto a la valoración, cómputo e imputación, partición o distribución de la herencia.

Finalmente, será conveniente extraer una conclusión general en relación con las cuestiones planteadas, con el fin de decidir si, a partir del análisis realizado, podemos dar una respuesta en derecho a nuestra clienta.

## **5. Los bienes en formato digital ¿integran el caudal relicto?**

### **a. ¿Cuál es el objeto de la sucesión mortis causa?**

La sucesión mortis causa digamos, en su vertiente de transferencia de bienes y derechos del causante, se ha visto obligada a evolucionar con la llegada de las nuevas tecnologías, y a los efectos de este trabajo, del testamento digital. Al no disponer de una normativa específica para estos supuestos, los expertos en derecho de sucesiones se han visto en la tarea de interpretar la normativa vigente para dar una respuesta lógica y en derecho a supuestos como el que planteamos más arriba, planteando nuevos desafíos y consideraciones legales<sup>7</sup>.

Nuestro Código Civil es muy preciso a la hora de delimitar el objeto de la sucesión mortis causa, y así, el art. 659 establece “*la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte*”. Partiendo de este precepto, nos referimos a la transferencia de derechos, bienes y obligaciones de una persona fallecida (causante) a sus herederos o legatarios designados mediante testamento o por la ley en ausencia de testamento válido. Por tanto, y en un principio, lo que debemos tener claro es que los bienes, derechos y obligaciones en su conjunto forman el patrimonio del causante en el momento de su fallecimiento; el CC no distingue entre bienes digitales o analógicos, hace referencia a “*todos*” en su conjunto; por lo que, al no distinguir entre uno y otro, admite que esos bienes digitales formen parte del objeto de la sucesión tal y como la conocemos.

En este sentido, sabemos que el patrimonio de un causante puede comprender una amplia gama de activos incluidos bienes inmuebles, muebles, cuentas bancarias, inversiones y empresas, entre otros. Además, no solo implica la transferencia de activos y derechos del causante a sus herederos, sino también la asunción de sus obligaciones y deudas por parte de los herederos, siempre que estos no acepten la herencia a beneficio de inventario. También conviene resaltar que el objeto de la sucesión puede incluir elementos intangibles, como derechos de propiedad intelectual, contratos, obligaciones legales y responsabilidades fiduciarias<sup>8</sup>. Entonces, ¿por qué no englobar también los

---

<sup>7</sup> Cucurull Poblet, Tatiana “La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales)”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 2 (abril-junio, 2022), Estudios, pp. 313-338. <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/download/730/577>. Establece que: “El análisis de lo que debe entenderse por patrimonio digital resulta indispensable para valorar si la gestión y transmisión de este tipo de patrimonio podría dar lugar al surgimiento de una nueva disciplina jurídica específica: el derecho digital”.

<sup>8</sup> González Mendoza, Diana Paola “los perfiles digitales después de la muerte, una perspectiva europea”, *Revista Estudios en derecho a la información*, N.º. 11 (Enero-junio 2021), 2021, págs. 3-26. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7751089>

activos digitales? Dado que nuestro Código no tiene una redacción taxativa, la inclusión de activos digitales en el patrimonio sucesorio no es tan descabellada.

El término “herencia digital”, altamente popularizado en estos momentos, no es otro cosa que aquel patrimonio de una persona que ha fallecido cuya singularidad radica en que se refiere a activos que se encuentran en formato digital ( por ejemplo: un bitcoin está en una billetera digital, un libro digital está en el Eboock, un archivo puede estar en la nube). No se trata de bienes tangibles, sino virtuales, a los que sólo tiene acceso su titular por poseer una contraseña o llave virtual. Estaríamos hablando de correos electrónicos, aplicaciones, redes sociales, almacenamiento de archivos, dinero o cuentas virtuales y un largo etcétera, que pueden o no generar frutos y que por encontrarse en un espacio intangible nos puede llevar a confusión sobre si es adecuado o no englobarlo en la herencia de una persona junto a sus restantes bienes tradicionales a los que estamos acostumbrados.

Ahora bien, en la era digital, los llamados activos digitales como archivos digitales, cuentas en línea, criptomonedas y otros activos virtuales ¿estarán comprendidos en el patrimonio? La respuesta es sí<sup>9</sup>. La composición del patrimonio sucesorio se ha expandido gracias a las nuevas tecnologías para incluir también este tipo de activos, por lo que podríamos decir entonces que el objeto de la sucesión mortis causa en el contexto del testamento digital abarca tanto los activos físicos tradicionales como los digitales<sup>10</sup>. No hay sino que aplicar el art. 659 CC para comprender que no existe distinción alguna entre los bienes a la hora de englobarlos en la herencia. Así, Moretón Sanz examina el concepto de “herencia digital” para afirmar que “la herencia es solo una”, que no cabe distinguir entre herencia digital y analógica, tal y como resulta claramente de los artículos 657, 659 y 661 del Código Civil<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> En esta línea de pensamiento: Navas Navarro, Susana, “Herencia y protección de datos de personas fallecidas. a propósito del mal denominado «testamento digital», en Revista de Derecho Privado, Núm. 1, enero-febrero 2020. Págs. 59-88. [https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2020/d098c747c8cf/03\\_Susana\\_Navas-2.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2020/d098c747c8cf/03_Susana_Navas-2.pdf); Cámara Lapuente, Sergio. “ La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019, [http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS\\_ACADEMIA/059-07-SERGIO\\_CAMARA.pdf](http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf) ; Giner Gandía, Judith *Revista Juristas con futuro e-book*, Colección desafíos legales, Colección: Desafíos Legales #RetoJCF, Juristas con Futuro, Edición especial – Septiembre 2016, pág. 56-60, Coordinadores: Ricardo Oliva León, Sonsoles Valero Barceló.

<sup>10</sup> Morón, M. J. S. “La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado”. *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 10, Nº 1, pp. 413-438, (Marzo 2018), Universidad Carlos III de Madrid, 2018. <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4128>, <https://e-REVISTAS.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/4128/2661/>

<sup>11</sup> “No cabe distinguir entre herencia digital y herencia analógica, la herencia solo es una”. *Noticias Jurídicas. Jurídicas*, (2023, 17 abril). <https://noticias.juridicas.com/actualidad/el-sector-legal/17910-ldquo;no-cabe-distinguir-entre-herencia-digital-y-herencia-analogica-la-herencia-solo-es-unardquo;/>. Y Moretón Sanz, *Legal Today*, En la sesión

Según lo dispuesto en nuestro Código podemos responder con absoluta seguridad que, efectivamente los activos digitales de Carlos al momento de fallecer integrarán el patrimonio heredable, ya sea a través de un testamento digital o de un testamento tradicional, puesto que el CC es claro cuando establece que la herencia comprende todos “*los bienes, derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio del causante en el momento de su fallecimiento*” (art.659), que “*los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte*” (art. 657) o que los “*herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones*” (art. 661). Llegados a este punto, podemos concluir que el objeto de la sucesión mortis causa en el testamento digital es bastante amplio y complejo, ya que implica la gestión y transferencia de una amplia variedad de activos y derechos, tanto físicos como digitales; eso sí, no más amplio que lo que abarca el 659 (todos los bienes, derechos y obligaciones)<sup>12</sup>.

**b. ¿Qué se transmite post mortem, solo bienes materiales o también bienes inmateriales?**

Al hilo de la idea anterior, debe apuntarse que, a la hora de la transmisión *post mortem* no se limita únicamente a los bienes materiales, sino que también puede incluir bienes inmateriales, como los activos digitales. Según afirmamos en puntos anteriores, los activos digitales vendrán a ser aquellos bienes que tienen una existencia puramente digital y que pueden abarcar una amplia variedad de elementos, como criptomonedas, correos electrónicos y cuentas de redes sociales, entre otras, por ejemplo.

Todavía nuestro ordenamiento no reconoce esta variante en su articulado, a pesar de que el derecho de sucesiones se ha visto presionado con la llegada de la cuarta revolución industrial para tratar de que se reconozca la importancia de estos activos digitales y se establezcan los mecanismos necesarios para su adecuada transmisión y gestión. La naturaleza intangible y a menudo descentralizada de los activos digitales

---

monográfica de la Cátedra ICADE-Fundación Notariado sobre la herencia digital, “No cabe distinguir entre herencia digital y herencia analógica, la herencia solo es una”, *Revista Digital: Legal Today*, (2 mayo 2023), actualidad jurídica, noticias de derecho, <https://www.legaltoday.com/actualidad-juridica/noticias-de-derecho/no-cabe-distinguir-entre-herencia-digital-y-herencia-analogica-la-herencia-solo-es-una-2023-05-02/>

<sup>12</sup> Cámara Lapuente, Sergio “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019, [http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS\\_ACADEMIA/059-07-SERGIO\\_CAMARA.pdf](http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf). Méndez Tomás, Rosa M. Casas Vallés, Ramón, Martínez Castro Carla “Sentencias del Tribunal Constitucional, año 2019”, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXIII, 2020, fasc. IV, pp. 1749-1806. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7853323.pdf>.

plantea desafíos únicos en términos de acceso, control y sobre todo a efectos de este epígrafe, de transmisión.

En el contexto digital, los bienes digitales, además de su tan marcada característica intangible, no están categorizados; es decir, los bienes digitales pueden incluir una amplia gama de activos que a su vez pueden tener un valor económico o sentimental. En el epígrafe anterior concluimos que, según el art. 659 del CC, estos bienes forman parte del patrimonio del causante, por lo que, por aplicación analógica de las reglas sobre transmisión de bienes, son perfectamente transferibles<sup>13</sup>. Ahora bien, el problema radica en que, de todo el abanico de posibles activos digitales que existen, debemos determinar cuáles de ellos se podrá transmitir a los herederos o si por el contrario, algunos de ellos no son plenamente heredables<sup>14</sup>.

Para saber, por tanto, si son o no transmisibles, debemos saber en primer lugar qué son los llamados activos digitales, y posteriormente responder a la pregunta de si efectivamente pueden transmitirse o no dichos activos. Santos Morón es asertiva cuando afirma que *“el concepto de “bien digital” abarca cualquier información o archivo de carácter digital almacenado localmente u online”*<sup>15</sup>, mientras que la misma autora explica que, aunque la herencia comprende (como señalamos a propósito del art. 659) todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, se refiere solamente a los de carácter patrimonial. Es decir, según esta autora, *“no formarán parte de la herencia los bienes de naturaleza no patrimonial ni las manifestaciones personales del individuo como el honor, la intimidad, imagen, libertad de expresión, así como, tampoco, los derechos morales sobre creaciones intelectuales. Sobre esto último, lo que sí forma parte de la herencia son las consecuencias patrimoniales del ejercicio de esos derechos o la interposición de sus respectivas acciones civiles reconocidas”*<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Esquivel Zambrano, Violeta Francia “La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma” Lefebvre, revista Elderecho.com, 30 de diciembre de 2022. <https://elderecho.com/la-institucion-de-la-legitima-frente-a-la-libertad-de-testar>.

<sup>14</sup> Gaco Simarro, Clara “Las donaciones en la sucesión hereditaria (cómputo, imputación y colación)”, Tesis doctoral, 2019, Oviedo. [https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/54006/TD\\_ClaraGaroSimarro.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/54006/TD_ClaraGaroSimarro.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

<sup>15</sup> Morón, M. J. S. “La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado”. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, Vol. 10, Nº 1, pp. 413-438, (Marzo 2018), Universidad Carlos III de Madrid, 2018. <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4128>, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/4128/2661/>

<sup>16</sup> Ídem.

Desde un punto de vista práctico, podríamos categorizar los bienes digitales según sus características y naturaleza<sup>17</sup>. Tendremos en primer lugar, por su valor económico, los activos financieros (cuentas bancarias en línea, inversiones, criptomonedas y plataformas de trading): estos serían aquellos bienes que tienen un componente económico y que generan ganancias o frutos a la persona; y, en segundo lugar, los activos virtuales o no financieros (descarga de música o libros, mensajes de correo electrónico, datos íntimos, fotos o videos, escritos, etc.)<sup>18</sup>: estos, al contrario que los primeros, en principio no tendrán un valor económico sino personal. Mientras los primeros pueden ser susceptibles de transmisión *mortis causa* por las normas tradicionales, en los segundos la situación es más polémica<sup>19</sup>.

En segundo lugar, según su naturaleza tendremos: cuentas en línea (correo electrónico, redes sociales, plataformas de streaming, entre otras), archivos digitales (fotografías, videos, documentos, música, libros electrónicos, etc.), criptomonedas (Bitcoin, Ethereum, Litecoin, y otras monedas virtuales) y propiedad intelectual (derechos de autor, marcas registradas, patentes y nombres de dominio).

En tercer lugar, por la naturaleza del derecho que les asiste a las personas veremos que hay: derechos de acceso y derechos de propiedad. Como su nombre indica, los primeros se refieren a aquellos bienes como las cuentas en línea, archivos y plataformas de servicios en los que, para su acceso, es necesaria una contraseña y el consentimiento del sujeto. Sobre los segundos, estamos a la propiedad de esos bienes como las criptomonedas y derechos de propiedad intelectual, que, al ser de propiedad del causante, son de transmisión mucho más sencilla<sup>20</sup>.

Para este dictamen nos centraremos en la primera de las clasificaciones, la que distingue entre bienes digitales financieros y no financieros (siendo los primeros de contenido patrimonial y los segundos de carácter personal). De acuerdo con las reglas clásicas en materia sucesoria, la herencia comprenderá todos los derechos que no se

---

<sup>17</sup> Cámara Lapuente, Sergio, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019, [http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS\\_ACADEMIA/059-07-SERGIO\\_CAMARA.pdf](http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf). Y la DIRECTIVA (UE) 2019/770 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales (Texto pertinente a efectos del EEE) <https://www.boe.es/doue/2019/136/L00001-00027.pdf>

<sup>18</sup> Font, J. L. O., & Boff, S. O. “Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 33(1), 119-139. (2020). [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502020000100119&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502020000100119&script=sci_arttext).

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Esta, tan solo es una de las múltiples clasificaciones que existen de bienes digitales.

extingan a la muerte de una persona (arts. 659 y 661 CC), admitiendo el testamento tanto un contenido patrimonial (que regirá el destino de los activos digitales financieros) como otro extrapatrimonial (art. 667 CC)<sup>21</sup>, que es donde se sitúan los activos digitales no financieros.

Dicho esto, la conclusión más inmediata a la que podemos llegar es que la marcada característica de intangibilidad de los bienes digitales nos puede llevar a pensar que no son transmisibles a efectos *post mortem*. Sin embargo, el hecho de que no podamos verlos -porque están almacenados en la red o en dispositivos electrónicos- no significa que no formen parte del patrimonio del causante (como detallamos en el punto anterior) y que por esta regla puedan ser perfectamente transmisibles. Otra cosa serán las especialidades con las que cuenten estos activos digitales a la hora de transmitirse, pero en un principio, al igual que los bienes tradicionales forman parte de la herencia y por tanto, son transmisibles<sup>22</sup>.

### c. ¿introduce especialidades el formato digital?

De todo lo que se ha comentado hasta el momento, es fácil intuir que, aunque podemos resolver las dificultades jurídicas que plantea una institución novedosa como los bienes digitales con la normativa tradicional, es evidente que no podrá sostenerse por mucho tiempo. En cualquier caso, al hilo del art. 3.1 del CC, que establece que “*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*”, ha sido posible interpretar nuestra normativa para resolver supuestos de hecho como el que aquí se analiza. Sin embargo, no podemos engañarnos ni ignorar lo evidente, y es que la digitalización de la sociedad produce cambios a nuestro alrededor y, en consecuencia, en la esfera jurídica. Parecen evidentes, por tanto, las especialidades que introduce en el

---

<sup>21</sup> Cámara Lapuente, Sergio “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación”. *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, Hemeroteca, Conferencia dictada en el colegio notarial de Madrid, salón académico, el 24 de enero de 2019, nos resume las premisas de lo que conlleva afrontar las nuevas tecnologías en la realidad del derecho mediante lo que denominamos “Testamento Digital”. <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-84/academia-matritense-del-notariado/9279-la-sucesion-mortis-causa-en-el-patrimonio-digital-una-aproximacion>

<sup>22</sup> En este sentido los autores: Esquivel Zambrano, Violeta Francia “La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma” *Lefebvre*, revista *Elderecho.com*, 30 de diciembre de 2022, Aguas Valero, Gerardo “El Testamento Digital” *Revista de derecho aragonés*, Nº 28, 2022, págs. 65-90; Cámara Lapuente, Sergio, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019; Cavaller Vergés, Misericordia “En busca de un marco legal para los activos digitales: Los principios Unidroit sobre activos digitales y derecho privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2024), Vol. 16, Nº 1, pp. 113-130; Cucurull Poblet, Tatiana “La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales)”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 2 (abril-junio, 2022), Estudios, pp. 313-338.

campo del derecho y de figuras jurídicas tan tradicionales como las de la herencia y el testamento<sup>23</sup>.

Además, su introducción, según la doctrina, genera preocupaciones adicionales sobre la privacidad y la seguridad de la información personal y financiera del testador, lo que puede incluir el uso de contraseñas seguras, cifrado de archivos y la designación de albaceas digitales para administrar dichos activos digitales<sup>24</sup>.

Nuestro sistema jurídico no está totalmente preparado para afrontar la naturaleza intangible de los activos digitales, por lo que la validez y el reconocimiento legal de los bienes digitales en el marco de la herencia se ve puesto en jaque la mayoría de las veces<sup>25</sup>. Estos bienes existen únicamente en formato electrónico, dificultando la identificación, valoración y transferencia de los activos en comparación con los bienes físicos tradicionales. El continuo avance de las tecnologías va desfasando cada vez con más rapidez las instituciones tradicionales de nuestro sistema<sup>26</sup>.

En cuanto al acceso y la gestión, estos también pueden ser más complejos que en relación con los bienes físicos tradicionales. Los activos digitales requieren en su mayoría de contraseñas y llaves digitales que normalmente solo conoce el causante y que, si no deja constancia de las mismas, puede que se pierda toda la información contenida en la red o en los dispositivos electrónicos. Relacionado con este punto, estará la seguridad y protección de la privacidad, lo que ha llevado a la doctrina a proponer que los testadores tomen medidas para proteger esos activos de accesos no autorizados, robos de identidad o incluso amenazas cibernéticas<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> En la misma línea de pensamiento: Fabre Adriano, Armando y Sánchez Hernández, Lorena Modesta “Testamento y herencia digital”, *Revista Multidisciplinar del Cedegs*, n°4, (julio-diciembre 2021) <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/2574/4460>

<sup>24</sup> Sesión La herencia digital organizada por la Cátedra ICADE-Fundación Notariado sobre Seguridad Jurídica en la Sociedad Digital, *Noticias jurídicas*, “No cabe distinguir entre herencia digital y herencia analógica, la herencia solo es una”. 17/04/2023,. La sesión fue moderada por el notario Segismundo Álvarez, codirector de la Cátedra, y contó con sendas ponencias a cargo de las profesoras de Derecho civil de la Universitat Oberta de Catalunya, Tatiana Cucurull, y de la UNED, M.ª Fernanda Moretón. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/el-sector-legal/17910-ldquo;no-cabe-distinguir-entre-herencia-digital-y-herencia-analogica-la-herencia-solo-es-unardquo;/>

<sup>25</sup> Gaco Simarro, Clara “Las donaciones en la sucesión hereditaria (cómputo, imputación y colación)”, Tesis doctoral, 2019, Oviedo. [https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/54006/TD\\_ClaraGaroSimarro.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/54006/TD_ClaraGaroSimarro.pdf?sequence=2&isAllowed=y).

<sup>26</sup> Cavaller Vergés, Misericordia “En busca de un marco legal para los activos digitales: Los principios Unidroit sobre activos digitales y derecho privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2024), Vol. 16, Nº 1, pp. 113-130. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/8416/6490>

<sup>27</sup> Moralejo Imbernón, Nieves, “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”. *ADC*, tomo LXXIII, 2020, fasc. I, pp. 241-281. Universidad Autónoma de Madrid. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2020-10024100281](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2020-10024100281).

El valor y la propiedad de estos también pueden provocar especialidades, ya que, muchas veces pueden ser difíciles de determinar (su valor) y de probar (la propiedad). Además, la propiedad de ciertos activos digitales, como las criptomonedas y los derechos de propiedad intelectual, puede ser difícil de establecer, así como es complicada su transmisión de manera clara y legalmente vinculante. En este sentido, debido a la propia naturaleza de estos activos, su transferencia y distribución genera grandes retos adicionales.

Las criptomonedas son un ejemplo de ello, ya que por sus características introduce especialidades en relación con la herencia. Con respecto a los herederos, el principal desafío es garantizar que puedan acceder a los monederos virtuales de manera segura, es decir, es esencial asegurar que los herederos tengan acceso a las claves privadas para acceder a ese “dinero virtual”; cosa que no ocurrirá, por ejemplo, con una cuenta de banco en la que, siendo heredero, no es necesario llevar la contraseña del cajero. Otro punto para valorar será la identificación de todas las criptomonedas que poseía el fallecido y determinar el valor de estas en el momento de su fallecimiento, dado que el valor de las criptomonedas *es altamente volátil e imprevisible*, por lo que es importante realizar una valoración precisa<sup>28</sup>. No ocurre lo mismo con un inmueble, por ejemplo; sabemos que su valor puede cambiar, pero a lo largo de periodos de tiempo razonables y conforme a un mercado relativamente estable. En el testamento, una de las especialidades más importantes que se introduce es la necesidad de inclusión de disposiciones específicas para transmitir las criptomonedas a los herederos designados, lo que nos lleva a preguntarnos sobre la seguridad y privacidad, ya que, en estas instrucciones detalladas, muchas veces se debe incluir información valiosa, respecto de la que se debería evitar un acceso no autorizado.

En resumen, las criptomonedas —entre otros activos digitales— introducen consideraciones únicas en el ámbito de la herencia y el derecho testamentario debido a su naturaleza digital y descentralizada.

Dicho esto, en efecto podemos decir que los bienes en formato digital integrarán el caudal relicto. Los bienes, derechos y obligaciones que dejará una persona al fallecer

---

<sup>28</sup> Ruiz-Rico Ruiz, José Manuel y Ruiz-Rico Arias, Rodrigo, “Criptomonedas: cuestiones sobre titularidad, gestión y sucesión hereditaria de las criptomonedas en Derecho español”. Diario LA LEY, N° 80, Sección Ciberderecho, 29 de Enero de 2024, LA LEY.

serán objeto de la sucesión hereditaria, ya sea un patrimonio digital o analógico<sup>29</sup>. Según el concepto del art. 659 CC, cabe decir que en la herencia se incluye, además del contenido analógico, el referido al ámbito digital<sup>30</sup>, por tanto, y dando respuesta a la primera de las cuestiones planteadas en este dictamen, el patrimonio digital de nuestro causante, Carlos Pérez, integrará el caudal relicto y deberá ser considerado y gestionado, en principio, como parte del patrimonio del causante durante el proceso de sucesión. No estamos hablando de dos tipologías distintas de herencias ni de dos tipos de patrimonio (digital o analógico), sino que, conforman una misma, sin perjuicio de las especialidades o particularidades de los bienes digitales, por lo que, bajo esta premisa, los bienes digitales son objeto de transmisión hereditaria<sup>31</sup>.

## 2. ¿A que llamamos testamento digital? Especial referencia a la disposición testamentaria de las criptomonedas

Llegados a este punto, según la doctrina, las reglas del CC permiten transmitir activos digitales aplicando la normativa tradicional ya que, como dice García Herrera “*el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico, tanto activas como pasivas, de que es titular el sujeto; reúne en su seno, por lo tanto, la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que corresponden a su titular, con absoluta independencia de su naturaleza analógica o digital*”<sup>32</sup>, por tanto, este razonamiento

---

<sup>29</sup> Aguas Valero, Gerardo “El Testamento Digital” Revista de derecho aragonés, N° 28, 2022, págs. 65-90; Cámara Lapuente, Sergio, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019; Cavaller Vergés, Misericordia “En busca de un marco legal para los activos digitales: Los principios Unidroit sobre activos digitales y derecho privado”, Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2024), Vol. 16, N° 1, pp. 113-130; Cucurull Poblet, Tatiana “La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales)”, Revista de Derecho Civil, vol. IX, núm. 2 (abril-junio, 2022), Estudios, pp. 313-338.

<sup>30</sup> Martos Calabrús, María Angustias, “«Aproximación a la sucesión en el patrimonio virtual»”, en DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés/ GARCÍA RUBIO, María Paz (dirs.), *Estudios de Derecho de Sucesiones. Liber Amicorum T.F. Torres García*, Ed. La Ley, Madrid, 2014, pp. 929- 944.

<sup>31</sup> Cucurull Poblet, Tatiana “la sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales)” *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 2 (abril-junio, 2022). Estudios, pp. 313-338. <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>

<sup>32</sup> García Herrera, Vanessa. “Disposición mortis causa del patrimonio digital”. *Diario La Ley*, N° 9315, Sección Tribuna, 11 de Diciembre de 2018, Wolters Kluwer. [https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFICTEAAiMLMwMLA7WY1KLizPw8WyMDQwtDQyNLtbz8INQQF2fb0ryU1LTMvNQUKJLMtEqX\\_OSQvoJU27TEEnOJUtdSk\\_PxsFJPiYSYAACjxnzpjAAAAWKE](https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFICTEAAiMLMwMLA7WY1KLizPw8WyMDQwtDQyNLtbz8INQQF2fb0ryU1LTMvNQUKJLMtEqX_OSQvoJU27TEEnOJUtdSk_PxsFJPiYSYAACjxnzpjAAAAWKE) Esta autora afirma en su artículo que: “Lo único relevante a estos efectos es que dichos bienes, derechos y obligaciones presenten un valor económico determinado o determinable y evaluable. De esta consideración resulta que aquello que conocemos como «patrimonio digital» no es sino una parte integrante del patrimonio que identifica el conjunto de relaciones jurídicas de tal carácter (digital) valorables desde un punto de vista patrimonial. El «activo digital» se compone, por ejemplo, por los contenidos intercambiados que tengan la consideración de obras sujetas a la propiedad intelectual, por los archivos adquiridos (e-books, videojuegos, música...), por los beneficios que se hayan podido obtener en páginas web de juegos y apuestas, por las cuentas que puedan tenerse en tiendas de aplicaciones o Software con saldo a favor, por los bitcoins..., y el «pasivo digital», entre otras cosas, por los gastos efectuados en compras online de productos o servicios. El «patrimonio digital» es, en síntesis, todo aquello que su titular envía, recibe, almacena, comparte, gestiona o contrata vía Internet y que puede valorarse desde un punto de vista económico”.

indica que podemos disponer en testamento de los activos digitales. Ahora bien, la cuestión que debemos plantearnos a continuación será si es posible disponer de esos bienes digitales en un “testamento digital” o será necesario un “testamento analógico” e incluso si habrá algún medio más idóneo para disponer de esos bienes.

Son varios los autores -si no, la mayoría- que no distinguen entre un testamento digital y uno tradicional, más bien abogan por la inexistencia del primero de ellos. Esto es así debido a que si el CC permite transmitir todo el patrimonio (ya sea digital o no), no debería existir un testamento “especial” para este tipo de activos, además de generar confusión a los testadores. Cámara Lapuente es uno de los autores detractores de la existencia de un testamento digital; en este sentido, afirma que *“el testamento «digital» no existe”*; además, añade que *“la designación de «testamento digital» en realidad hace referencia al contenido, a la materia de la que se dispone y no tanto a que el instrumento sucesorio sea electrónico”*<sup>33</sup>. Llopis Benlloch, mantiene una postura más laxa, cuando dice *“la denominación de testamento digital, en mi opinión, sólo puede admitirse para una previsión mortis causa que afecte exclusivamente a bienes o derechos digitales”*<sup>34</sup>.

Hablar de testamento digital puede significar dos cosas: la primera, un testamento en el que se dispone por parte del otorgante las previsiones para su herencia, que pueden ser solo de contenido digital (como perfiles en redes sociales, archivos de audio, criptomonedas, etc.); o, en segundo lugar, un testamento que se hace de forma online por internet. Acertadamente la doctrina establece que la primera de las opciones es totalmente válida y tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, un testamento que se hace online por internet carece de cobertura ya que, no sigue las formalidades establecidas en nuestro CC para que sea un testamento completamente válido, carecerá por tanto, de la “forma” que establece nuestra normativa<sup>35</sup>. Navas Navarro llega a una de las conclusiones más acertadas cuando dice que *“a pesar de la expresión «testamento*

---

<sup>33</sup> Cámara Lapuente, Sergio. “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019, [http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS\\_ACADEMIA/059-07-SERGIO\\_CAMARA.pdf](http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf)

<sup>34</sup> Llopis Benlloch, J. C., “«Con la muerte digital no se juega: el testamento online no existe»”, en Olivia León y Valero Barceló (Dirs.), *Testamento ¿digital?*, pp. 45-60. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5625093>

<sup>35</sup>Ídem.

*digital*», no se trata obviamente de ningún testamento; todo lo más puede representar una disposición dentro del testamento propiamente dicho otorgado por el causante”<sup>36</sup>.

Como concepto amplio no solo en derecho sino en la sociedad, el testamento digital puede abarcar una forma moderna y tecnológica de expresar o disponer las últimas voluntades de una persona en relación con la distribución de sus bienes digitales después de su fallecimiento. El mal llamado testamento digital<sup>37</sup> se usa para transmitir bienes específicos y de una singularidad propia de la cuarta revolución industrial, es decir, de carácter digital<sup>38</sup>. Su propio nombre puede llevar a la confusión de pensar que el testamento digital es una variante del analógico y que, a diferencia de un testamento en papel, este se caracteriza por un formato electrónico utilizando plataformas digitales. Esto no es correcto, hablar de un “testamento digital” no es del todo acertado.

Nuestro CC define el testamento como “*el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama testamento*” (art. 667), de manera que el testamento digital sería, por tanto, aquel acto por el cual una persona que posea activos digitales o, mejor dicho, patrimonio con un cargado componente digital, disponga de ellos según su voluntad<sup>39</sup>. Por tanto, el testamento digital como tal, no existe, será un testamento tradicional que cumpla los requisitos legales de validez y autenticidad establecidos en nuestra legislación pero con la especialidad de que el patrimonio sobre el que se está disponiendo tiene un cargado componente digital.

A pesar de la naturaleza única de los activos digitales, y gracias a las regulaciones legales en evolución, el testamento puede ser utilizado para transmitir el patrimonio

---

<sup>36</sup> Navas Navarro, Susana, “Herencia y protección de datos de personas fallecidas. a propósito del mal denominado «testamento digital»”, en *Revista de Derecho Privado*, Núm. 1, enero-febrero 2020. Págs. 59-88. [https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2020/d098c747c8cf/03\\_Susana\\_Navas-2.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2020/d098c747c8cf/03_Susana_Navas-2.pdf)

<sup>37</sup> Ídem.

<sup>38</sup> Decimos “mal llamado” testamento digital porque en realidad existe cierta confusión alrededor de esta figura, Navas Navarro, Susana, “Herencia y protección de datos de personas fallecidas. a propósito del mal denominado «testamento digital»”, en *Revista de Derecho Privado*, Núm. 1, enero-febrero 2020. Págs. 59-88. [https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2020/d098c747c8cf/03\\_Susana\\_Navas-2.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2020/d098c747c8cf/03_Susana_Navas-2.pdf) afirma en su redacción que: “por «contenido digital» de la herencia nos referimos al conjunto de bienes, derechos y obligaciones, esto es, de relaciones jurídicas del causante derivadas de su comportamiento online en vida. Estas relaciones jurídicas forman parte, de la herencia —patrimonio único— en el que, si se quiere, de forma gráfica, se puede distinguir grosso modo un doble contenido: uno «digital» y otro «analógico». En ambos la sucesión mortis causa opera de la misma manera. No existe diferencia. El hecho de que intervenga un prestador de servicios de la sociedad de la información no cambia el modo en que opera la sucesión mortis causa. Ni las condiciones generales de uso de los servicios online, que éste ofrece, pueden modificar o impedir que el fenómeno sucesorio opere con absoluta normalidad y se apliquen las normas que lo rigen”.

<sup>39</sup> Giner Gandía, Judith “El testamento digital sí existe y ya ha llegado” *Revista Juristas con futuro e-book*, Colección desafíos legales, Juristas con Futuro, Edición especial – Septiembre 2016, pág. 56-60, Coordinadores: Ricardo Oliva León, Sonsoles Valero Barceló. Define testamento digital como: “un documento legal que permite a una persona dar instrucciones sobre qué hacer con su presencia digital una vez que fallezca”.

digital. Sin embargo, es importante destacar que la transmisión de activos tan singulares como estos puede presentar desafíos únicos en comparación con los bienes a los que estamos acostumbrados. Por ejemplo, las criptomonedas, cuya titularidad está definida por la posesión de unas claves que, incluso, pueden haberse perdido si no se han comunicado por el fallecido<sup>40</sup>.

#### a. ¿Puede hablarse de testamento digital en nuestro ordenamiento?

Ya sabemos que el testamento digital en nuestro ordenamiento no existe, como bien dice Cámara Lapuente: cualquier documento digital que no cumpla las formalidades de nuestro Código civil o la normativa general española, según la tónica del art. 687, no tendrá ninguna eficacia sucesoria; la calificación de testamento digital hace referencia al contenido, a la materia de la que se dispone y no a que el instrumento sucesorio utilizado sea electrónico<sup>41</sup>.

En Cataluña, fue la Ley 10/2017, de 27 de junio, de voluntades digitales<sup>42</sup>, la primera que abordó estas cuestiones en España. Esta ley permitió (entre otras cosas) como apunta De Hoyos, que las “voluntades digitales pudieran ordenarse por testamento, codicilo o memorias testamentarias o, en su caso, con un documento para su inscripción en el registro electrónico de voluntades digitales si no se otorgaban disposiciones de última voluntad”<sup>43</sup>.

Un año más tarde, en diciembre de 2018, se abrió paso la Ley Orgánica de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales<sup>44</sup> (en adelante LOPD), que estableció el “derecho al testamento digital”<sup>45</sup>. Sin embargo, no debemos

---

<sup>40</sup> En la sesión monográfica de la Cátedra ICADE-Fundación Notariado sobre la herencia digital “No cabe distinguir entre herencia digital y herencia analógica, la herencia solo es una”, *LegalToday, Por y para profesionales del Derecho*, Noticias de Derecho, 2 mayo 2023. <https://www.legaltoday.com/actualidad-juridica/noticias-de-derecho/no-cabe-distinguir-entre-herencia-digital-y-herencia-analogica-la-herencia-solo-es-una-2023-05-02/>

<sup>41</sup> Cámara Lapuente, Sergio, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019, [http://www.cnotarialmadrid.org/nv1024/paginas/TOMOS\\_ACADEMIA/059-07-SERGIO\\_CAMARA.pdf](http://www.cnotarialmadrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf)

<sup>42</sup> Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-8525>

<sup>43</sup> De Hoyos, Beatriz “¿Existe el testamento Digital?”, artículo de *Derecho Civil, Nuevas Tecnologías*, 30 de marzo de 2021. <https://www.sgrr.es/derecho-civil/existe-el-testamento-digital/>

<sup>44</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>

<sup>45</sup> Moralejo Imbernón, Nieves “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”, *ADC*, tomo LXXIII, 2020, fasc. I, pp. 241-281. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/709479> Establece en su trabajo que: “cabe apuntar lo erróneo de esta denominación y ello desde varios puntos de vista. En primer lugar, porque la noción de «testamento» designa un acto de disposición de los bienes de una persona para después de su muerte (art. 667 CC) y nuestro Código civil exige que este sea otorgado con unas determinadas formalidades (arts. 676 y ss. CC), entre las que no se encuentra la posibilidad

confundirnos con el título erróneo de esta disposición, ya que no se refiere propiamente ni a un derecho, ni al testamento digital. En su artículo 96 estableció la posibilidad de que el causante ordenase y diera instrucciones sobre su patrimonio digital, o, más bien, sobre el acceso a los distintos contenidos digitales que fueran administrados por prestadores de servicios<sup>46</sup>. Por tanto, este artículo se refiere a los contenidos digitales del causante que se encuentren bajo la gestión de un llamado “prestador de servicios de la sociedad de la información”<sup>47</sup>.

Todavía en nuestro ordenamiento no hay una regulación específica sobre un llamado “testamento digital”; no existe aún una normativa que aborde de manera directa y exhaustiva estos temas. Esto no significa que no tenga cabida en nuestro sistema jurídico una figura tan novedosa como esta, sino que, por el momento, la doctrina se muestra conservadora frente a esta realidad. Los expertos en derecho no admiten (por ahora) el reconocimiento y la validez de un testamento digital; lo que sí conciben es la adaptación de la normativa clásica para hacer frente a los nuevos restos que la tecnología traiga consigo a la sociedad.

---

de realizar un testamento por vía digital u online [aunque haya empresas que lo oferten, como veremos en otro momento]. En segundo lugar, porque los «contenidos» digitales a los que se refiere la norma del artículo 96 LOPD no siempre constituyen bienes «transmisibles» que puedan ser objeto de una sucesión mortis causa, lo que alejaría esta regulación del ámbito del Derecho hereditario [que solo abarca aquellos bienes y derechos que lo sean]. Por último, porque el precepto no solo se refiere a las instrucciones que el causante haya podido dar en relación con el destino de sus contenidos digitales [vid. art. 96.1.b)], que sería lo que constituiría propiamente un «testamento digital» (o documento de últimas voluntades digitales), sino que señala también el elenco de legitimados que podrían dirigirse como «interlocutores» (no herederos) –en defecto de tales instrucciones– a los prestadores de servicios de la sociedad de la información para comunicarles lo que hay que hacer con los contenidos digitales del causante”.

<sup>46</sup> Otero Crespó, Marta “La sucesión en los «bienes digitales». la respuesta plurilegislativa española” *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 4 (octubre-diciembre, 2019), Estudios, pp. 89-133, <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>

<sup>47</sup> Moralejo Imbernón, Nieves “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”, *ADC*, tomo LXXIII, 2020, fasc. I, pp. 241-281. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/709479>. Nos explica con un ejemplo del estado alemán lo que llamamos un prestador de servicios de la sociedad de la información “Un ejemplo de cómo se interrelacionan muchos estos elementos lo facilitan la Sentencia del Tribunal Supremo alemán (Bundesgerichtshof) de 12 de julio de 2018, que enfrentó a unos padres con la red social Facebook. Su hija de 15 años había fallecido en un accidente ocurrido en el metro de Berlín y los padres albergaban ciertas dudas sobre las circunstancias del accidente, temiendo que pudiera haber sido –en realidad– un suicidio. Por esta razón, solicitaron a Facebook el acceso al perfil social de su hija, a lo que la plataforma se negó alegando –entre otros argumentos– el carácter reservado de las comunicaciones. El tribunal de primera instancia dio la razón a los padres, al considerar que la relación contractual con Facebook se había transmitido a los herederos de la fallecida. En cambio, el tribunal de apelación dio lugar al recurso con base en la necesidad de preservar el secreto de las comunicaciones. En último término, el Tribunal Supremo alemán consideró –como había hecho el tribunal de primera instancia– que estábamos ante una cuestión de Derecho hereditario y que la posición contractual de la hija –que, además, era menor de edad– se había transmitido mortis causa a los padres. Por esta razón, declaró la nulidad de la condición general contenida en el contrato de adhesión redactado por Facebook [que imponía la intransmisibilidad de la relación jurídica] con base en el argumento de que no superaba el llamado «control de contenido». Qué duda cabe que, en un caso en el que se estuvieran investigando las especiales circunstancias de la muerte de una persona, cabría acceder a su perfil en las redes sociales previa orden judicial. Esto ha sucedido recientemente cuando, tras la desaparición de una estudiante española que disfrutaba de una Beca-Erasmus en París, sus amigas declararon a la gendarmería francesa que la chica llevaba varios meses colocando en su «muro» de Facebook mensajes en los que afirmaba que no estaba a gusto en la ciudad porque se sentía perseguida”

**b. Características, requisitos y procedimiento del testamento volcadas en la nueva realidad del testamento digital. Utilización de la normativa clásica en el testamento digital.**

Cuando hablamos de otorgar testamento podemos dividirlo en cuatro fases, como afirma Llopis Benlloch: asesoramiento, redacción del testamento, concertar cita en notaría y la firma u otorgamiento del testamento<sup>48</sup>. Sin embargo, antes incluso de estas fases debemos tener en claro qué es lo que queremos testar, a quién queremos beneficiar, cómo accederemos a esos bienes o activos digitales una vez fallecido el causante y, por último, cómo garantizar la validez y posterior ejecución de las últimas voluntades de una persona.

Para que el testamento sirva como medio para transmitir el patrimonio digital, es fundamental que el testador, en su caso y en primer lugar, incluya disposiciones específicas relativas a estos bienes en el negocio jurídico testamentario. En este sentido, hablamos de una inclusión, que deberá ser explícita<sup>49</sup>, de esos activos digitales en el testamento; conlleva, por tanto, identificar claramente los activos digitales, designar a los beneficiarios y, por último, proporcionar las instrucciones detalladas sobre su distribución y gestión.

En segundo lugar, según la ley de protección de datos, se propone el nombramiento de un posible “*albacea digital o un representante legal específico*”<sup>50</sup>. La ley no establece la obligación de su nombramiento; sin embargo, en algunos casos puede ser beneficioso designar un albacea digital o un ejecutor testamentario, que sea el encargado de gestionar los activos digitales del fallecido. Este albacea digital -que no es más que un albacea- podrá ser el responsable (si así lo dispusiera el causante) de acceder a las cuentas en línea, cerrar o transferir cuentas según las instrucciones del testador y

---

<sup>48</sup> Llopis Benchoch, j. c., “Con la muerte digital no se juega: el testamento online no existe”, en Oliva León y Valero Barceló (dirs.), *testamento ¿digital?*, cit., pp. 45-60. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5625093>.

<sup>49</sup> Cucurull Poblet, Tatiana “La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales)”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 2 (abril-junio, 2022), Estudios, pp. 313-338. <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/download/730/577>.

<sup>50</sup> Otero Crespo, Marta “La sucesión en los «bienes digitales». la respuesta plurilegislativa española” *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 4 (octubre-diciembre, 2019), Estudios, pp. 89-133, <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC> esta autora nos dice que: “toda persona en previsión de su muerte puede establecer una serie de instrucciones, directrices o pautas destinadas a la conservación, borrado y comunicación de sus datos personales. Tales instrucciones pueden ser generales o específicas, objeto de modificación o revocación e incluir la designación de una persona responsable de su ejecución, de tal modo que solo en ausencia de tales instrucciones los herederos podrán actuar”.

garantizar el cumplimiento de las disposiciones testamentarias relacionadas con el patrimonio digital<sup>51</sup>.

En tercer lugar, es necesario lo que llamaríamos “*información de acceso adecuada*”; esto es, en el testamento es esencial que, para la correcta transmisión de los activos digitales, el testador proporcione información detallada sobre cómo acceder a los mismos. El testador, a la hora de establecer sus últimas voluntades, deberá incluir en el testamento todo tipo de información que facilite el hallazgo, acceso y posterior transferencia de los mismos; esto puede incluir nombres de usuario, contraseñas, claves de cifrado y cualquier otra información necesaria para acceder y administrar los activos digitales de manera más efectiva. De lo contrario, los herederos, vistos en situación, pueden enfrentar dificultades para acceder y gestionar los activos digitales según las disposiciones del testamento<sup>52</sup>.

Por último, pero no menos importante, al no estar regulado en nuestro ordenamiento el llamado “testamento digital”, es fundamental asegurarse de que el testamento cumpla con todas las normas aplicables para garantizar su validez y ejecución respecto de las normativas analógicas.

Dicho esto, el testamento es sin duda la herramienta más útil para transmitir el patrimonio digital; sin embargo, su eficacia dependerá en gran medida de factores como el cumplimiento de forma y de contenido establecidos por la ley<sup>53</sup>, que sin duda deberán tenerse en cuenta. Si bien la forma de testamento tradicional puede ser un medio válido

---

<sup>51</sup> Navas Navarro, Susana, “Herencia y protección de datos de personas fallecidas. a propósito del mal denominado «testamento digital»”, en *Revista de Derecho Privado*, Núm. 1, enero-febrero 2020. Págs. 59-88. [https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2020/d098c747c8cf/03\\_Susana\\_Navas-2.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2020/d098c747c8cf/03_Susana_Navas-2.pdf)

<sup>52</sup> Morón, M. J. S. “La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado” *Cuadernos de derecho transnacional*, (Marzo 2018), Vol. 10, Nº 1, pp. 413-438, DOI:<https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4128>, <https://revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/4128/2661/> dice al respecto que: “¿tienen derecho entonces los herederos del causante a acceder y disponer de los contenidos digitales creados por un usuario y referidos a su persona? Cuando esos datos están almacenados localmente en aparatos tangibles (ordenador, tableta, pen drive...) pertenecientes al difunto, parece claro que la transmisión de la propiedad del aparato en cuestión a los herederos puede permitirles acceder a los mismos, a menos que estén protegidos por una clave inaccesible<sup>33</sup>, del mismo modo que el heredero puede leer una carta perteneciente al difunto. Pero ello es así porque el heredero ha adquirido la propiedad del objeto material que da acceso a los datos o al contenido en cuestión. No porque adquiera la propiedad de dicho contenido. La solución es, sin embargo, dudosa cuando esos contenidos están alojados en una “cuenta” (en realidad en la nube o un servidor ajeno) proporcionada por un tercero con quien el causante mantenía una relación contractual”.

<sup>53</sup> Esquirol Jiménez, Víctor “¿Por qué los testamentos deberían incluir una cláusula sobre el contenido digital de la herencia? reflexiones sobre el artículo “Herencia y protección de datos de personas fallecidas. a propósito del mal denominado «testamento digital»”, de Susana Navas Navarro” Artículo de *Notarios y Registradores*, 13 de septiembre de 2021. <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/testamentos-clausula-sobre-contenido-digital-herencia/>

para transmitir activos digitales, puede flaquear debido a la naturaleza cambiante y a menudo compleja de los activos digitales y las tecnologías asociadas.

En efecto, llegados a este punto, disponer de activos digitales en testamento, como lo hizo Carlos Pérez en nuestro caso, es posible. Pensemos que, debido al creciente valor y prevalencia de este tipo de activos en la sociedad, incluir activos digitales en las últimas voluntades del testador, es plenamente factible. Como establece Cucurull Poblet, “cualquier disposición de última voluntad, ya sea para disponer del patrimonio analógico como el digital, para que sea válida debe formalizarse a través de un negocio jurídico mortis causa, en este caso, el testamento”<sup>54</sup>; por lo que, si el Sr. Pérez, en el momento de otorgar sus últimas voluntades, logró cumplir con las formalidades del testamento establecidas en nuestro CC, aunque su patrimonio sea sólo digital, en principio tendremos que, su testamento es plenamente eficaz capaz de transmitir según su voluntad todo su patrimonio.

### **3. Si se otorgara testamento digital ¿a quién le correspondería heredar?**

Según todo lo que hemos expuesto hasta el momento, cuando el causante dispone en testamento sus últimas voluntades con respecto a sus activos digitales la determinación de quién hereda estos activos dependerá por completo de las disposiciones del testamento y de las leyes aplicables según la nacionalidad del testador, que en este caso serán las españolas. Ya indicamos en puntos anteriores que una de las cuestiones principales a la hora de testar sobre activos digitales será la designación de los beneficiarios y de un albacea digital; eso sí, siempre dentro del marco jurídico que nos ofrece nuestro CC en materia de sucesiones. Designar herederos específicos, un albacea digital y proporcionar instrucciones claras son pasos cruciales para garantizar una transición ordenada y conforme a la voluntad del testador.

Empezando por el artículo 657 del CC que establece “*los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte*”, hasta el art. 661 “*los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones*”, subrayamos la idea fundamental de nuestra normativa civil con respecto a la sucesión, y es que la transmisión de la herencia es un mecanismo que se pone en marcha en el momento de fallecimiento del causante mientras que la efectiva transmisión

---

<sup>54</sup> Cucurull Poblet, Tatiana “Más allá de lo tangible: la herencia de los activos digitales” *Revista Claves Jurídicas*, n.º 13, enero-junio 2024, pp. 49-67. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9485071.pdf>

opera en el momento de aceptar la herencia. En esta transmisión incluiríamos todos sus bienes, derechos y obligaciones sobre los activos digitales, como por ejemplo: el acceso y control sobre cuentas de correo electrónico, perfiles de redes sociales, carteras de criptomonedas, archivos digitales, suscripciones en línea, y cualquier otra forma de activo digital que el fallecido poseía y que pasarán a sus herederos una vez que estos acepten la herencia. El testador podrá en testamento designar a los beneficiarios específicos para cada tipo de activo digital; por ejemplo, un beneficiario puede recibir todas las criptomonedas mientras que otro puede heredar sus cuentas en redes sociales. En cuanto al albacea digital, será el responsable de ejecutar las instrucciones del testamento digital, gestionando los activos digitales conforme a los deseos del testador. La diferencia fundamental entre una y otra figura será que el primero de ellos -como su nombre indica- será el que se beneficie de la herencia del causante y el segundo de ellos, el albacea, será el ejecutor de las últimas voluntades<sup>55</sup>.

En todo caso, debemos tener presente que, en un testamento digital -a falta de una regulación específica- el orden de sucesión sigue los principios de un testamento tradicional. Dado que nuestro CC establece en su art. 807 que “*Son herederos forzosos: 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código*”, deberemos tener en cuenta este precepto para la atribución de los bienes digitales. Si respetamos, por tanto, las reglas relativas a la legítima a la hora de establecer nuestras últimas voluntades con respecto a nuestro patrimonio -ya sea digital o no- así como las exigencias formales en la materia, tendremos un testamento en principio válido y eficaz.

Como se afirma en la sesión monográfica de la Cátedra ICADE, “no cabe distinguir entre herencia digital y analógica, y por tanto, no habrá heredero de patrimonio digital distinto del heredero de un patrimonio analógico, porque la herencia es solo una”<sup>56</sup>,

---

<sup>55</sup> En este orden de ideas los siguientes autores: Navas Navarro, Susana, “*Herencia y protección de datos de personas fallecidas. a propósito del mal denominado «testamento digital»*”, en *Revista de Derecho Privado*, Núm. 1, enero-febrero 2020. Págs. 59-88.; Cámara Lapuente, Sergio. “*La sucesión mortis causa en el patrimonio digital*”, *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019, Morón, M. J. S. “*La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado*”. *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 10, N° 1, pp. 413-438, (Marzo 2018), Universidad Carlos III de Madrid, 2018. <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4128>, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/4128/2661/>

<sup>56</sup> En la sesión monográfica de la Cátedra ICADE-Fundación Notariado sobre la herencia digital, “No cabe distinguir entre herencia digital y herencia analógica, la herencia solo es una” <https://www.fundacionnotariado.org/portal/documents/33525/206793/NdP+La+herencia+digital.pdf/80e3a0a5-2b3e-eac0-aaf4-24d6e332ada6?t=1681471020231> Y Moretón Sanz, *Legal Today*, En la sesión monográfica de la Cátedra ICADE-Fundación Notariado sobre la herencia digital, “No cabe distinguir entre herencia digital y herencia analógica,

por tanto, el que sea designado heredero en testamento o, por el contrario, a falta de testamento, el designado por la ley, va a suceder en todo al causante y, por tanto, no se hará distinción entre los herederos por el simple hecho de heredar un patrimonio digital.

Tendremos entonces tres posibilidades respecto a la sucesión en los activos digitales de todo tipo del causante: la primera de ellas, designar en testamento a los beneficiarios que recibirán por orden del causante sus activos digitales. En segundo lugar, designar un albacea digital para administrar y distribuir los activos de acuerdo con las instrucciones del testador. Y, en tercer lugar, y a falta de testamento, entender que serán los herederos legales quienes sucedan al causante en sus activos digitales.

#### **a. La figura del albacea digital**

En puntos anteriores establecimos que la existencia de activos digitales en el testamento de una persona no cambia el curso de la sucesión; es decir, el CC es claro cuando establece el orden sucesorio y la figura del heredero, no dejando margen a que, una nueva figura como es el “testamento digital” o mejor dicho, la disposición de activos digitales en el testamento análogo pueda alterar de alguna manera las reglas establecidas en nuestra normativa. Por tanto, en el testamento cuando se disponga de patrimonio digital, a falta de normativa específica, se seguirán las reglas del CC.

Sin embargo, antes de continuar con esta idea, debemos analizar lo que la LOPD llamó “albacea digital”<sup>57</sup> (también llamado albacea testamentario)<sup>58</sup>. El propio CC establece la preferencia del albacea a la hora de realizar la ejecución testamentaria, siempre y cuando haya sido nombrado por el testador para llevar a cabo esta actividad y, a falta de éste, será el heredero quien ejecute la última voluntad del causante, según el art. 911 CC<sup>59</sup>.

---

la herencia solo es una”, *Revista Digital: Legal Today*, (2 mayo 2023), actualidad jurídica, noticias de derecho, <https://www.legaltoday.com/actualidad-juridica/noticias-de-derecho/no-cabe-distinguir-entre-herencia-digital-y-herencia-analogica-la-herencia-solo-es-una-2023-05-02/>.

<sup>57</sup> Art.96.1.b) LOPD establece lo siguiente ““El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones”

<sup>58</sup> Aguas Valero, Gerardo “El Testamento Digital” *Revista de derecho aragonés*, N° 28, 2022, págs. 65-90 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8722424>. Establece que: “debemos aludir a la figura del albacea digital; podemos definirla, según Rosales, como la persona que va a gestionar «nuestros archivos digitales e identidades virtuales» una vez haya fallecido y aparece mencionada —entre otros— en el artículo 96 LOPD”.

<sup>59</sup> Cámara Lapuente, Sergio, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019, [http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS\\_ACADEMIA/059-07-SERGIO\\_CAMARA.pdf](http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf)

Ahora bien, la LOPD no parece seguir las reglas de nuestro código, puesto que, en su art. 96 se hace mención del acceso y la gestión de los datos personales del causante, legitimando a un número amplio de personas para el acceso de datos y contenidos digitales del fallecido y, desafortunadamente, sin ningún tipo de prelación entre ellas<sup>60</sup>. Por tanto, este artículo legitima a quienes estuvieran vinculados al fallecido por “razones familiares” o de “hecho”, así como a los herederos del causante que tuviera contenidos digitales que estuvieran siendo gestionados por prestadores de servicios.

Así, los familiares, allegados o albaceas podrán ser los encargados de la gestión de los datos que se encuentren contenidos en las plataformas, siempre que no exista prohibición por parte del testador para llevar a cabo esta gestión<sup>61</sup>. En todo caso, finalmente, la figura del albacea digital será meramente un “gestor” que ha de transmitir al heredero o herederos la herencia digital del causante, de manera que, en ese momento finaliza su encargo<sup>62</sup>.

Como afirma Cucurull Poblet, es la voluntad del causante la que prevalece en caso de nombrar a alguna persona (ya sea familiar, allegado, de hecho o incluso nombrar a un albacea) para el acceso, la rectificación, supresión o dar instrucciones sobre la utilización o destino de los datos personales y los contenidos gestionados por prestadores de servicios y, en su defecto, se estará a lo que disponga la ley. Incluso, si lo que dispone es una prohibición para denegar a cualquier persona la gestión de sus activos o datos digitales, prevalece la voluntad del testador. Sin embargo, siempre habrá que tener en cuenta que dicha prohibición no podrá tener efectos cuando se afecte directamente a los herederos del causante para acceder a contenidos o activos digitales que formen parte del caudal relicto<sup>63</sup>.

Dicho esto, y viendo que, en efecto nuestro causante, el Sr. Pérez, designó a su pareja como albacea digital y que, además, le otorgó en testamento la mitad de sus beneficios a su novia, al ser un testamento plenamente válido y eficaz, perfectamente Sarah podrá ser heredera y además la que gestione todo lo referente a sus activos digitales,

---

<sup>60</sup> Ídem.

<sup>61</sup> Aguas Valero, Gerardo “El Testamento Digital” *Revista de derecho aragonés*, N° 28, 2022, págs. 65-90 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8722424>

<sup>62</sup> Ídem.

<sup>63</sup> Cucurull Poblet, Tatiana “Más allá de lo tangible: la herencia de los activos digitales” *Revista Claves Jurídicas*, n.º 13, enero-junio 2024, pp. 49-67. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9485071.pdf>

siempre y cuando no vulneren los derechos de los demás herederos, en este caso, los padres de Carlos.

Es decir, tendremos tres herederos: Esther y David (los padres de Carlos) y Sarah. En primer lugar, se tiene en cuenta el art. 96 de la LOPD, que establece la posibilidad de designar un albacea para la gestión de activos y datos digitales. En este sentido, sabemos que, en su testamento, el Sr. Pérez dispuso como legitimada a su pareja para gestionar todo lo referente a sus activos digitales (incluidas las contraseñas) cosa que se permite, siempre y cuando no afecte a los derechos de los demás herederos. Por tanto, en principio Sarah podrá gestionar todo lo referente a los activos digitales de Carlos.

En segundo lugar, con respecto a los herederos, veremos que, tendremos dos herederos forzosos (Esther y David) que, aunque no están en el testamento, nuestro CC los considera como tal; por tanto, según la ley les corresponderá la mitad de la herencia (art. 809 CC). Por otro lado, tendremos a Sarah, que puede recibir la otra mitad de la herencia.

#### **4. ¿Introduce el formato digital especialidades en el derecho sucesorio?**

Llegados a este punto, y después de haber analizado las distintas características y problemática con respecto a los activos digitales y el derecho de sucesiones, específicamente la disposición de patrimonio digital en testamento, podemos afirmar que, efectivamente, un “formato digital” introduce especialidades en nuestra normativa más tradicional<sup>64</sup>. La pregunta en este aspecto -y la misma que se plantea Cámara Lapuente- será si esas especialidades afectarían, llegado el momento, a la valoración, cómputo e imputación, partición o distribución de la herencia<sup>65</sup>.

En puntos anteriores afirmamos que, gracias al marcado componente digital de ciertos activos, por ejemplo, las criptomonedas, se producen ciertos desafíos como el acceso y la autenticación (los activos digitales generalmente están protegidos por

---

<sup>64</sup> En esta línea de pensamiento: Aguas Valero, Gerardo “El Testamento Digital” *Revista de derecho aragonés*, Nº 28, 2022, págs. 65-90 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8722424>. Morón, M. J. S. “La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado”. *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 10, Nº 1, pp. 413-438, (Marzo 2018), Universidad Carlos III de Madrid, 2018. <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4128>, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/4128/2661/>. Giner Gandía, Judith “El testamento digital sí existe y ya ha llegado” *Revista Juristas con futuro, Colección desafíos legales*, Edición especial – Septiembre 2016, pág. 56-60, Coordinadores: Ricardo Oliva León, Sonsoles Valero Barceló <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5625097>.

<sup>65</sup> Cámara Lapuente, Sergio, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019, [http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS\\_ACADEMIA/059-07-SERGIO\\_CAMARA.pdf](http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf)

contraseñas, lo que puede complicar el acceso para los herederos)<sup>66</sup>, la valoración del patrimonio digital (este tipo de activos resultan difíciles de valorar financieramente)<sup>67</sup>, los derechos de propiedad y transferibilidad (algunos activos poseen normas sobre el acceso y licencias de uso, que pueden hacer aún más difícil su transferencia), la privacidad y seguridad (la doctrina hace hincapié en la protección de la privacidad del causante e incluso hacen consideraciones sobre la ciberseguridad)<sup>68</sup> y, por último, sobre la distribución y partición de activos digitales (no todos los activos digitales son iguales, por lo que se tendrá que considerar las cualidades de cada uno de forma individual para su distribución y partición)<sup>69</sup>.

Sin embargo, gracias a Cámara Lapuente podemos resumir estas especialidades en tres: en primer lugar, cómo se efectúa la difícil valoración de los activos digitales a la hora de testar y, posteriormente, en el momento de fallecimiento del causante; en este sentido ¿cuál será la valoración que tomaremos de esos activos? ¿La que se hizo en el momento de otorgar testamento o la del momento de fallecimiento del causante<sup>70</sup>?. En este sentido, sabemos que el fenómeno hereditario es largo en el tiempo y, debido a la

---

<sup>66</sup> Ruiz-Rico Ruiz, José Manuel y Ruiz-Rico Arias, Rodrigo “Criptomonedas: cuestiones sobre titularidad, gestión y sucesión hereditaria de las criptomonedas en Derecho español”, *Diario LA LEY*, Nº 80, Sección Ciberderecho, 29 de Enero de 2024. Definen “llave virtual” como: “un conjunto de aproximadamente 12 palabras en inglés («frase semilla») que sirve como contraseña de encriptación para el acceso a esos fondos de criptomonedas de la billetera. En el contexto de los activos blockchain, las claves privadas demuestran la titularidad de los activos asociados a una dirección de cartera en particular y permiten al inversor acceder y gastar los activos en esa dirección. Cada dirección que se crea o se posee tiene su propia clave privada. Una forma sencilla de entender las claves privadas es utilizar la analogía de un banco. Si la cartera del sujeto es como su cuenta bancaria online, su clave privada es la contraseña de la cuenta, que le permite entrar y gastar su dinero como quiera. Por lo tanto, del mismo modo que ese sujeto mantiene a salvo su información bancaria *on line*, debe mantener a salvo sus claves privadas, pues, de lo contrario, cualquiera con las claves puede «entrar» (acceder) a esa «cuenta» («cartera») y vaciarla de tus fondos. Estas claves privadas tanto en billeteras frías como calientes no se almacenan en ningún servidor, ni tampoco ninguna empresa que gestione carteras puede acceder a esas 12 palabras, ya que están encriptadas, y sólo la persona que se hace titular de esa cartera puede tener acceso a las mismas”.

<sup>67</sup> Ídem, establecen sobre la valoración de las criptomonedas lo siguiente: “especto de la criptomoneda más conocida, el Bitcoin, debemos aclarar quién determina el valor del Bitcoin y de los criptoactivos en general. A diferencia de las monedas fiat, como el euro o el dólar estadounidense, el valor del Bitcoin (BTC) no está definido por una sola entidad como un banco central; en este caso, el precio se define por la oferta y la demanda, o en términos más simples, por el precio que la gente está dispuesta a pagar por él”

<sup>68</sup> Cavaller Vergés, Misericordia “En busca de un marco legal para los activos digitales: Los principios Unidroit sobre activos digitales y derecho privado” *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2024), Vol. 16, Nº 1, pp. 113-130. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/8416/6490>

<sup>69</sup> Cámara Lapuente, Sergio, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019, [http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS\\_ACADEMIA/059-07-SERGIO\\_CAMARA.pdf](http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf). Y Morón, M. J. S. “La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado”. *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 10, Nº 1, pp. 413-438, (Marzo 2018), Universidad Carlos III de Madrid, 2018, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/4128/2661/>.

<sup>70</sup> Ruiz-Rico Ruiz, José Manuel y Ruiz-Rico Arias, Rodrigo “Criptomonedas: cuestiones sobre titularidad, gestión y sucesión hereditaria de las criptomonedas en Derecho español” *Diario LA LEY*, Nº 80, Sección Ciberderecho, 29 de enero de 2024, se preguntan “¿qué fecha tomar como referente para valorarlas a efectos del reparto hereditario?... La cuestión sin embargo no nos parece tan sencilla, y debemos preguntarnos por los casos en que hubo una fluctuación sustancial en el valor de la criptomoneda entre el momento de la muerte del causante y el de realización de la partición”

volatilidad en la valoración de estos activos, tendremos el inconveniente de darles una valoración financiera en un determinado momento.

En segundo lugar, estará el cómputo y la imputación de los activos digitales. Es importante resaltar que este aspecto se refiere a la determinación de cuántos activos (en este caso digitales) poseía el causante y, posteriormente, cómo se adjudicarán esos activos en el testamento.

En tercer lugar, sobre la partición y distribución de la herencia; por ejemplo, el hecho de que por la propia naturaleza de alguno de estos activos digitales puedan ser fácilmente divisibles (como las criptomonedas que siguen siendo al fin y al cabo determinables en dinero) o indivisibles (como las cuentas en redes sociales, que generaran dinero a futuro y de forma constante)<sup>71</sup>.

En definitiva, se debe asegurar que los activos digitales sean valorados, computados, imputados y distribuidos de forma correcta entre los herederos.

#### **a. Valoración de activos digitales a la hora de heredar**

A la hora de disponer de un patrimonio digital vía mortis causa debemos tener en cuenta que la valoración de los activos digitales es difícil de determinar debido a su intangibilidad y constante cambio, por lo que se requiere de la consideración de varios factores:

El mercado digital es fluctuante y ciertamente difícil de determinar<sup>72</sup>, por lo que la volatilidad del mercado será una de las consideraciones a tener en cuenta a la hora de valorar el patrimonio digital del causante. Por ejemplo, en las criptomonedas como Bitcoin y Ethereum (de las muchas que existen actualmente), las fluctuaciones en su valor en cortos periodos de tiempo producen imprecisiones a la hora de establecer su valor con respecto a la herencia. En este sentido, puede que en el momento en el que el testador otorgue sus últimas voluntades tenga un número definido de criptomonedas que tengan en ese momento un valor determinado pero que, sin embargo, al momento de fallecer, ese

---

<sup>71</sup> Morón, M. J. S. “La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado”. *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 10, N° 1, pp. 413-438, (Marzo 2018), Universidad Carlos III de Madrid, 2018. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4128>, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/4128/2661/>

<sup>72</sup> Stanton, William J; Etzel, Michael J; Walker, Bruce J “Fundamentos de Marketing” Decimocuarta edición, McGraw-Hill Interamericana, (2007). <https://mercadeo1marthasandino.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/02/fundamentos-de-marketing-stanton-14edi.pdf>.

valor de mercado haya cambiado<sup>73</sup>. Por tanto, la primera de las especialidades será determinar cuál es la valoración que se tomará en cuenta, la del momento de otorgar testamento o la de la muerte del causante; la lógica indica que será la del momento de la partición<sup>74</sup>.

La intangibilidad y su naturaleza dinámica de los activos digitales son otros de los factores a tener en cuenta, ya que, muchos de los activos digitales no generan un único ingreso; es decir, hay contenidos digitales que generan continuos ingresos, como, por ejemplo, las cuentas de redes sociales o sitios webs que, aun después del fallecimiento de una persona, siguen generando dinero. Es por ello por lo que la valoración del patrimonio digital deberá tener en cuenta los ingresos futuros y continuos<sup>75</sup>.

El valor sentimental también jugará un papel importante a la hora de valorar los activos digitales, y es que las fotos, correos y videos, por ejemplo, pueden tener un valor más significativo, pero poco o ningún valor financiero. Lo importante aquí es que la valoración de este tipo de activos puede ser mucho más subjetiva y depender en gran medida de la percepción de los herederos o del propio causante<sup>76</sup>.

Por las razones recién expuestas, se deberán utilizar métodos de valoración adecuados para una evaluación más precisa de los activos digitales. En principio, se podrá utilizar el precio del mercado de estos activos al momento del fallecimiento de su propietario, aunque también será posible optar por realizar un promedio de precios durante un periodo de tiempo específico para mitigar la volatilidad si el precio perjudicase a los herederos del causante. También se podrá valorar con ayuda de baremos que puedan evaluar los ingresos pasados (antes de la muerte del causante) y establecerlos en el futuro o, mejor

---

<sup>73</sup> Ruiz-Rico Ruiz, José Manuel y Ruiz-Rico Arias, Rodrigo “Criptomonedas: cuestiones sobre titularidad, gestión y sucesión hereditaria de las criptomonedas en Derecho español” *Diario LA LEY*, N° 80, Sección Ciberderecho, 29 de Enero de 2024. [https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAEVOTU\\_DMAz9NcsR9W0AdshlbQ9F3WhH00yE3NZqI4WkipNB\\_z0ek8CSLfnZfnrPAXqS21zAECKY0g0yS66NvqCC\\_jpxfkS\\_X2UiggtgTkg\\_yvc93gmb3dYSLniBoZ\\_fgpfIRhR4PTfeCRh7QxtZrOgFTJp9pAnPRlmqhCPfpY\\_Zg7igJz6Wb3pCG1DMepobznDj\\_AiJNJSQ5XOHzm21ybal2uR99c7l6ZXLsRKE4le5hQlloykAK4wmwOhI1cUd0PItBsM7TIQFGLTjn1ZqINph7iL69QaZf6AeZdMxhYBIMevJGXb-u7M44kfFT5Zc2wK8i8R-kx-zNA8nSwEAAA==WKE](https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAEVOTU_DMAz9NcsR9W0AdshlbQ9F3WhH00yE3NZqI4WkipNB_z0ek8CSLfnZfnrPAXqS21zAECKY0g0yS66NvqCC_jpxfkS_X2UiggtgTkg_yvc93gmb3dYSLniBoZ_fgpfIRhR4PTfeCRh7QxtZrOgFTJp9pAnPRlmqhCPfpY_Zg7igJz6Wb3pCG1DMepobznDj_AiJNJSQ5XOHzm21ybal2uR99c7l6ZXLsRKE4le5hQlloykAK4wmwOhI1cUd0PItBsM7TIQFGLTjn1ZqINph7iL69QaZf6AeZdMxhYBIMevJGXb-u7M44kfFT5Zc2wK8i8R-kx-zNA8nSwEAAA==WKE)

<sup>74</sup> Martínez del Moral, Francisco Javier “¿Se pueden heredar las criptomonedas?” *Notariado.org*, artículo web, 30 de junio de 2022. <https://www.notariosenred.com/2022/06/se-pueden-heredar-las-criptomonedas/> establece en su artículo que: “El valor que debe tomarse a efectos hereditarios y fiscales es el que tuviera la criptomoneda al tiempo de hacer la partición. Tratándose de bitcoins el valor se puede obtener a través de la página de información de la empresa Blockchain Ltd. Desde ahí se puede obtener también una justificación de la transferencia de la propiedad de la criptomoneda e imprimir el justificante para unirlo a la escritura notarial de herencia”

<sup>75</sup> Cucurull Poblet, Tatiana “la sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales)” *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 2 (abril-junio, 2022). Estudios, pp. 313-338. <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>

<sup>76</sup> Cucurull Poblet, Tatiana “Más allá de lo tangible: la herencia de los activos digitales” *Revista Claves Jurídicas*, n.º 13, enero-junio 2024, pp. 49-67. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9485071.pdf>

dicho, una vez fallecido el otorgante. Otra propuesta podrá ser, también, la de comparar activos similares en el mercado para obtener una estimación en el valor<sup>77</sup>.

A partir de dichas opciones, Martínez del Moral sostiene que, en efecto, el valor que debe tomarse a efectos hereditarios y fiscales es el que tuviera la criptomoneda (también aplicable a cualquier tipo de activo digital fácilmente evaluable en dinero) al tiempo de hacer la partición<sup>78</sup>.

### **b. Cómputo e imputación de los activos digitales con respecto a la herencia**

A la hora de disponer en testamento sobre los activos digitales, el causante deberá identificar todos los activos digitales que posee, ya que, en el momento de su fallecimiento, una de las dificultades con respecto a este tipo de bienes es su indeterminación<sup>79</sup>. Se propone que el causante en su testamento realice un inventario detallado de cada activo y que, a su vez, incluya información sobre cada uno de ellos (criptomonedas, cuentas en redes sociales, correos electrónicos, archivos en la nube, propiedad intelectual digital, entre otros) como, por ejemplo, su ubicación o cualquier información relevante que pueda facilitar a los herederos su identificación y cómputo. Estaríamos hablando de URL, servicios de almacenamiento, direcciones de correo, contraseñas, etc.<sup>80</sup>.

Así, el cómputo y la imputación de dichos activos que hace referencia al proceso de categorizar y computar, para luego distribuir y asignar los bienes y derechos del caudal hereditario a los herederos conforme a las disposiciones legales y testamentarias, puede ser realizada de forma correcta.

### **c. Sobre la partición y distribución de la herencia**

---

<sup>77</sup> Cámara Lapuente, Sergio, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019, [http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS\\_ACADEMIA/059-07-SERGIO\\_CAMARA.pdf](http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf). Ruiz-Rico Ruiz, José Manuel y Ruiz-Rico Arias, Rodrigo “Criptomonedas: cuestiones sobre titularidad, gestión y sucesión hereditaria de las criptomonedas en Derecho español” *Diario LA LEY*, N° 80, Sección Ciberderecho, 29 de Enero de 2024. Moralejo Imbernón, Nieves “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales” *ADC*, tomo LXXIII, 2020, fasc. I, pp. 241-281.

<sup>78</sup> Ruiz-Rico Ruiz, José Manuel y Ruiz-Rico Arias, Rodrigo “Criptomonedas: cuestiones sobre titularidad, gestión y sucesión hereditaria de las criptomonedas en Derecho español” *Diario LA LEY*, N° 80, Sección Ciberderecho, 29 de Enero de 2024

<sup>79</sup> Ídem.

<sup>80</sup> Cámara Lapuente, Sergio, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019, [http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS\\_ACADEMIA/059-07-SERGIO\\_CAMARA.pdf](http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf). Ruiz-Rico Ruiz, José Manuel y Ruiz-Rico Arias, Rodrigo “Criptomonedas: cuestiones sobre titularidad, gestión y sucesión hereditaria de las criptomonedas en Derecho español” *Diario LA LEY*, N° 80, Sección Ciberderecho, 29 de Enero de 2024. Moralejo Imbernón, Nieves “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales” *ADC*, tomo LXXIII, 2020, fasc. I, pp. 241-281.

La partición y la posterior distribución de la herencia hace referencia al proceso de dividir los bienes del caudal hereditario entre los herederos para luego repartirlos; ahora bien, dada la naturaleza de los activos digitales, esta operación muchas veces se complicará; esto se debe a que algunos de los activos digitales serán divisibles, mientras que otros no tanto.

Con respecto a los activos divisibles no habrá mucho problema, ya que pueden ser repartidos fácilmente entre los herederos. Pensemos en este sentido en las criptomonedas, que pueden adjudicarse en proporciones a distintos herederos si el testador así lo quisiera. Sin embargo, habrá otros tipos de activos digitales que serán más difíciles de dividir y distribuir: estamos hablando de activos como dominios de internet o redes sociales, que pueden requerir de acuerdos específicos entre los herederos para su gestión o venta, e incluso para el posterior reparto de las ganancias obtenidas<sup>81</sup>.

Entonces, si analizamos en profundidad el problema jurídico que da origen a este trabajo, es evidente que la disposición de activos digitales provoca especialidades tanto en la herencia como en el testamento. Sin embargo, todavía el legislador no ha hecho frente a esta cuestión, por lo que, haciendo uso de nuestra normativa más tradicional, se han ido paliando las distintas problemáticas que traen consigo los activos digitales. Ahora bien, y con respecto a este punto, qué valoración de los activos digitales de Carlos es la que finalmente se tomará en cuenta, como establecimos antes, será la del momento de partición. Es decir, tanto las criptomonedas que poseía el Sr. Pérez como los demás activos digitales evaluables en dinero se valorarán a tiempo de la partición de la herencia.

Sobre el cómputo y la imputación de los activos digitales, no se establece que nuestro causante, Carlos, hiciera un cómputo ni una imputación específica de sus activos digitales, por lo que se entenderá, a falta de una decisión específica por parte del testador, que el cómputo puede ser llevado a cabo por el albacea digital (en este caso Sarah), que tiene la información necesaria para hacer un inventario de todos los activos digitales que poseía el fallecido. Y, con respecto a la imputación, se entiende que deberán ser repartidos cada uno de los activos digitales en la proporción que le corresponda a cada uno de los herederos.

Por último, sobre la partición y distribución de la herencia; en este caso, no tendríamos mayor problema puesto que la mayoría de los activos de Carlos son divisibles

---

<sup>81</sup> Ídem.

y determinables fácilmente en dinero. La cuestión problemática será la relativa a las cuentas en redes sociales, por ejemplo, que generarán dinero constante y a futuro. Aquí los herederos se tendrán que poner de acuerdo para una correcta partición y distribución de las ganancias.

#### IV. CONCLUSIONES.

Una vez analizados cada uno de los puntos de este dictamen, podemos dar respuesta a las preguntas planteadas al principio del mismo. La esencia del problema surgido a raíz del fallecimiento del causante gira en torno a si, efectivamente, la normativa española está capacitada para dar respuesta a las nuevas realidades tecnológicas como la disposición de patrimonio digital en testamento; o si, por el contrario, será necesaria una reforma de nuestra legislación civil para hacer frente a esta nueva realidad.

Realizado el examen de la gran mayoría de aspectos jurídicos, en nuestra opinión, se admite que nuestra normativa civil puede, perfectamente paliar las dudas jurídicas que se plantean alrededor de un “testamento digital” y la disposición de activos inmateriales; sin embargo, se prevé que esto no durará mucho tiempo, y que dependerá del legislador la inclusión. de disposiciones que puedan hacer frente a estas realidades.

En nuestro caso, Carlos, que tuvo la iniciativa de disponer de todo su patrimonio digital en testamento, podrá efectivamente ver satisfecha su voluntad. Eso sí, al no contar con una normativa específica, debe ceñirse a las reglas y las normas establecidas en nuestro CC. Así, Carlos plasmó de forma correcta en testamento sus últimas voluntades con respecto a sus activos digitales, nombrando como heredera de la mitad de sus bienes a su pareja Sarah, por lo que, las protestas generadas por los padres de Carlos no podrán prosperar, en un principio, por los siguientes motivos:

En cuanto a la primera de las cuestiones, sobre si los activos digitales integrarán el caudal relicto, la respuesta es afirmativa. Vemos que el caudal relicto es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que el causante deja en el momento de fallecer y que serán objeto de la sucesión hereditaria, lo que permite incluir nuevas realidades como la del patrimonio con un alto componente digital. Este patrimonio, aunque será amplio (criptomonedas, cuentas en redes sociales, cuentas de correo electrónico, almacenamiento en la nube, propiedad intelectual, música, libros electrónicos, bienes en juegos en línea, etc.) y con características únicas, puede ser incluido en el concepto de patrimonio heredable de acuerdo con el CC. Por tanto, el patrimonio digital de Carlos será plenamente heredable, según la normativa civil española.

La segunda cuestión será establecer si existe como tal un “testamento digital”, y si Carlos acertó en la forma en que dispuso de su patrimonio. La respuesta es ambigua,

ya que la doctrina no acepta el concepto de testamento digital, como ya hemos analizado; sin embargo, aceptan que, por las características del patrimonio digital, a la hora de disponer en testamento analógico, se debe prestar particular atención al mismo en las cláusulas del testamento. Es decir, a la hora de plasmar las últimas voluntades con respecto a los activos digitales, el clausulado del testamento debe prestar suma atención a estas características únicas que poseen este tipo de activos, y así disponer correctamente de ellos. Eso sí, siempre ceñidos a la forma establecida por el CC para prestar testamento. Dicho esto, vemos que Carlos ha realizado testamento ante notario y, *a priori*, cumpliendo con la forma y las legalidades de nuestro CC, por lo que el testamento de Carlos, en principio, será válido y eficaz.

En tercer lugar, con respecto a los herederos, vemos a lo largo del dictamen que la respuesta más sensata será la de seguir la normativa sucesoria civil en este aspecto. En este sentido, la doctrina es conservadora y con razón, puesto que nuestro CC establece una regulación exhaustiva sobre las personas que pueden heredar, el orden y cómo deben heredar. Es por ello que, en este punto, lo más correcto será aplicar la normativa tradicional, a falta de una más específica. Carlos, por tanto, podrá disponer (como lo hizo) de la mitad de su patrimonio a favor de su pareja Sarah, pero se deberá respetar la normativa existente en cuanto a herederos forzosos, por lo que ambos padres, David y Esther tendrán derecho como ascendientes de Carlos a la mitad de su patrimonio. En este sentido, la pretensión de los padres sobre heredar la totalidad del patrimonio de su hijo no es correcta.

Por último, es totalmente afirmativa la idea de que el formato digital del patrimonio o, mejor dicho, la introducción de activos digitales en el derecho sucesorio trae consigo la introducción de especialidades en este ámbito jurídico. La figura jurídica del testamento representa la más pura representación de la voluntad de una persona al momento de fallecer, por lo que las reglas sucesorias tradicionales deberían innovarse para incluir disposiciones que se adapten a las nuevas realidades sociales afectadas por la irrupción de la tecnología. En el caso de la disposición de bienes digitales, será necesario que la normativa española logre incluir disposiciones claras sobre cómo se deben gestionar o disponer de este tipo de activos en caso de sucesión, ya sea testada o intestada. De esta manera, se garantizará que este tipo de bienes con características únicas no queden atrapados en un “limbo legal” y que se distribuyen de acuerdo con las normas legales sobre la sucesión.

El testamento en el que se dispone del patrimonio digital representa una evolución jurídica que, hoy en día, aparece como necesaria para así poder adaptarse a las realidades de la era digital. Hablamos, así, de la integración de esta figura en la normativa tradicional española para asegurar que los activos digitales se gestionan de forma correcta y eficiente tras el fallecimiento del causante. En definitiva, la propuesta en este trabajado es la de innovar, es decir, defender que nuestra legislación debe evolucionar de la mano de la sociedad para poder proporcionar a las personas claridad y seguridad jurídica, garantizando sus derechos y obligaciones.

## V. BIBLIOGRAFÍA

Aguas Valero, Gerardo “El Testamento Digital” *Revista de derecho aragonés*, Nº 28, 2022, págs. 65-90

Cámara Lapuente, Sergio, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, 24 de enero de 2019

Cámara Lapuente, Sergio “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación”. *El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, 84(59), 375-432, Hemeroteca, Conferencia dictada en el colegio notarial de Madrid, salón académico, el 24 de enero de 2019

Cavaller Vergés, Misericordia “En busca de un marco legal para los activos digitales: Los principios Unidroit sobre activos digitales y derecho privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2024), Vol. 16, Nº 1, pp. 113-130.

Cucurull Poblet, Tatiana “La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales)”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 2 (abril-junio, 2022), Estudios, pp. 313-338.

Cucurull Poblet, Tatiana “Más allá de lo tangible: la herencia de los activos digitales” *Revista Claves Jurídicas*, n.º 13, enero-junio 2024, pp. 49-67.

De Hoyos, Beatriz “¿Existe el testamento Digital?”, artículo de *Derecho Civil, Nuevas Tecnologías*, 30 de marzo de 2021.

Esquirol Jiménez, Víctor “¿Por qué los testamentos deberían incluir una cláusula sobre el contenido digital de la herencia? reflexiones sobre el artículo “Herencia y protección de datos de personas fallecidas. a propósito del mal denominado «testamento digital»”, de Susana Navas Navarro” Artículo de *Notarios y Registradores*, 13 de septiembre de 2021.

Esquivel Zambrano, Violeta Francia “La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma” *Lefebvre, revista Elderecho.com*, 30 de diciembre de 2022.

Fabre Adriano, Armando y Sánchez Hernández, Lorena Modesta “Testamento y herencia digital”, *Enfoques Jurídicos Revista Multidisciplinar del Cedegs*, nº4, (julio-diciembre 2021).

Font, J. L. O., & Boff, S. O. “Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 33(1), 119-139. (2020).

Gaco Simarro, Clara “Las donaciones en la sucesión hereditaria (cómputo, imputación y colación)”, Tesis doctoral, 2019, Oviedo.

Giner Gandía, Judith *Revista Juristas con futuro e-book*, Colección desafíos legales, Colección: Desafíos Legales #RetoJCF, Juristas con Futuro, Edición especial – Septiembre 2016, pág. 56-60, Coordinadores: Ricardo Oliva León, Sonsoles Valero Barceló.

González Mendoza, Diana Paola “los perfiles digitales después de la muerte, una perspectiva europea”, *Revista Estudios en derecho a la información*, Nº. 11 (Enero-junio 2021), 2021, págs. 3-26.

Llopis Benlloch, J. C., “«Con la muerte digital no se juega: el testamento online no existe»”, en Olivia León y Valero Barceló (Dirs.), *Testamento ¿digital?*, pp. 45-60

Martínez del Moral, Francisco Javier “¿Se pueden heredar las criptomonedas?” *Notariado.org*, artículo web, 30 de junio de 2022

Martos Calabrús, María Angustias, «Aproximación a la sucesión en el patrimonio virtual», en DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés/ GARCÍA RUBIO, María Paz (dirs.), *Estudios de Derecho de Sucesiones. Liber Amicorum T.F. Torres García*, Ed. La Ley, Madrid, 2014, pp. 929- 944.

García Herrera, Vanessa. “Disposición mortis causa del patrimonio digital”. *Diario La Ley*, Nº 9315, Sección Tribuna, 11 de Diciembre de 2018, Wolters Kluwer.

Moretón Sanz, *Legal Today*, En la sesión monográfica de la Cátedra ICADE-Fundación Notariado sobre la herencia digital, “No cabe distinguir entre herencia digital y herencia

analógica, la herencia solo es una”, *Revista Digital: Legal Today*, (2 mayo 2023), actualidad jurídica, noticias de derecho

Morón, M. J. S. “La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado”. *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 10, Nº 1, pp. 413-438, (Marzo 2018), Universidad Carlos III de Madrid, 2018.

Moralejo Imbernón, Nieves, “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”. *ADC*, tomo LXXIII, 2020, fasc. I, pp. 241-281. Universidad Autónoma de Madrid.

Navas Navarro, Susana, “Herencia y protección de datos de personas fallecidas. a propósito del mal denominado «testamento digital», en *Revista de Derecho Privado*, Núm. 1, enero-febrero 2020. Págs. 59-88.

Oliva León, Ricardo y otros, “Testamento ¿digital?” *Juristas con futuro*, Colección de desafíos legales, edición especial, septiembre 2016.

Otero Crespo, Marta “La sucesión en los «bienes digitales». la respuesta plurilegislativa española” *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 4 (octubre-diciembre, 2019), Estudios, pp. 89-133

Peña naranjo, Virginia “La herencia digital” trabajo de fin de grado, Huelva: 1 de febrero de 2024.

Prieto Galera, Lorena “La sucesión mortis causa en los activos digitales”, *Trabajo fin de estudios, máster universitario en acceso a la abogacía*. Pamplona: 23 de enero de 2021.

Ruiz-Rico Ruiz, José Manuel y Ruiz-Rico Arias, Rodrigo , “Criptomonedas: cuestiones sobre titularidad, gestión y sucesión hereditaria de las criptomonedas en Derecho español”. *Diario LA LEY*, Nº 80, Sección Ciberderecho, 29 de Enero de 2024, LA LEY.

Sesión monográfica de la Cátedra ICADE-Fundación Notariado sobre la herencia digital “No cabe distinguir entre herencia digital y herencia analógica, la herencia solo es una”, *LegalToday, Por y para profesionales del Derecho*, Noticias de Derecho, 2 mayo 2023

Stanton, William J; Etzel, Michael J; Walker, Bruce J “Fundamentos de Marketing”  
Decimocuarta edición, McGraw-Hill Interamericana, (2007).

- **LEGISLACIÓN.**

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Ley 10/2017 de voluntades digitales y de modificación del código civil de Cataluña

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.